

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<p><b>ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.</b></p>	
<b>28/2005.</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los artículos 55, segundo párrafo, y 57 de la Constitución Política de dicho Estado, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 29 de agosto de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS</b></p>	<b>5 A 64 Y 65. INCLUSIVE.</b>
	<p><b>ORDINARIA TREINTA DE 2005.</b></p>	
<b>968/2005</b>	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Operadora Aeroboutiques, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades consistentes en la expedición y aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial el 1° de diciembre de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>66 A 72.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario, señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me resulta aquí una duda, señor presidente, en la página dos y siguientes se da cuenta del asunto, ¡ahí! pero es la propuesta del proyecto, verdad, en la página dos, ojalá quisiera ordenar al señor presidente al secretario que lea el sentido de lo decidido en el asunto que fallamos ayer, porque son los puntos decisorios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor secretario, por favor sírvase dar lectura a los puntos resolutivos del asunto al que ha hecho alusión el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto. A partir del último párrafo de la página siete del acta se consigna:

**En consecuencia, y tomando en cuenta los resultados de las votaciones específicas durante las sesiones públicas celebradas el martes ocho y el jueves diez de noviembre en curso, y en ésta, el asunto se resolvió en los siguientes términos:**

**Primero. Con las salvedades a que se refieren los puntos resolutivos segundo y tercero es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad.**

**Segundo. Se sobresee en relación con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.**

**Tercero. Se desestima la Acción de Inconstitucionalidad respecto del artículo 274, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.**

**Cuarto. Se reconoce la validez de los artículos 55, fracción VI, 61, fracción II, inciso d), 205 bis-10, 205 bis-11, 205 bis-12, 205**

**bis-13, 205 bis-14 y 205 bis-15 del Código Electoral del Estado de Colima.**

**Quinto. Se declara la invalidez de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima en las porciones normativas que se indican. La del artículo 25, párrafo segundo en la parte que dice: "...un mes...", la del artículo 63 bis-3, en la parte que dice: "...con las limitantes que les señale el presente Código", y la del artículo 301, párrafo cuarto, en la parte que dice: "... excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo siguiente".**

**Sexto. Se declara la invalidez del artículo 63 bis-5 del Código Electoral del Estado de Colima.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, como se podrá advertir lo que ha leído el señor secretario, no corresponde a lo que aparece en el acta, como lo hacía notar el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Leyó el acta señor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí es el acta, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Leyó del acta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En qué parte leyó.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En la página ocho, señor presidente, de ahí mi confusión, que al principio se lee la propuesta original del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como usted recordará, se fueron dando una serie de modificaciones que ya se reflejan en lo

que debe coincidir, preguntaría yo a la ministra ponente, con lo que fue votado y en el sentido respectivo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Estoy conforme, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reitero mi pregunta, en votación económica se aprueba el acta.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 28/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHO ESTADO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL 29 DE AGOSTO DE 2005.**

En la sesión pública celebrada el jueves tres de noviembre en curso, por mayoría de siete votos se resolvió declarar la invalidez de los artículos impugnados, pero esa declaración no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo constitucional. Por lo tanto, el Tribunal Pleno desestimó dicha Acción respecto de los mencionados artículos únicamente en las porciones normativas siguientes: Del artículo 55, párrafo segundo "...de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir..."; y del artículo 57 "...de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo".

Por lo tanto, en el proyecto que hoy se somete a consideración de los señores ministros, formulado por la señora ministra Sánchez Cordero, se propone reconocer la validez de los mismos artículos mencionados, excepto las porciones normativas respecto de las cuales ya hubo pronunciamiento del Tribunal Pleno, es decir, las porciones normativas de esos artículos que serán materia de discusión, y en su caso, resolución, son las que respectivamente dicen: "...la cual deberá celebrarse en un período máximo de un

mes a partir de la expedición de la misma" y "no debiendo exceder el interinato de dos meses".

Además, en esa misma sesión, la propuesta que formuló el señor ministro Cossío Díaz en el sentido de analizar otros preceptos legales además de los expresamente impugnados, fue sometido a votación por el señor ministro presidente; el resultado de esa votación fue de que cinco señores ministros estimaron que además de esos preceptos expresamente impugnados en la demanda, se analizaran los artículos 6º. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 del Código Electoral del Estado de Colima; y otros cinco señores ministros estimaron que el análisis se debería constreñir únicamente a los preceptos expresamente impugnados.

Por lo tanto, dado al empate a cinco votos en relación con esa extensión de la litis que está pendiente de resolver, de conformidad con el artículo 7º. de la Ley Orgánica, la Secretaría, en cumplimiento a lo acordado por el Tribunal Pleno en la misma sesión, convocó a esta sesión a todos los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiendo hecho el señor secretario las aclaraciones pertinentes en torno a la situación en que se encuentra esta Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral, y habiendo ya reconocido el Pleno que cuando se produce un empate en una votación, el asunto se difiere encontrándose todos los ministros y ministras en posibilidad de emitir un voto diferente para la ocasión en que el asunto es nuevamente listado, pongo a consideración del Pleno el problema en el que se produjo el empate y que obviamente constituye, por lo pronto, un obstáculo formal para que podamos seguir discutiendo el asunto.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Entiendo que lo que hemos declarado inconstitucional es la última parte del segundo párrafo del artículo 55, hasta este momento,

entonces el problema que usted plantea y que hacía alusión ahora el Secretario General es, si por vía de consecuencia, debemos o no generar la inconstitucionalidad de otros preceptos.

Yo les quiero proponer ya de una manera más sistemática, que efectivamente debe producirse la invalidez de otros preceptos, y voy a señalar por qué. Con fundamento en este artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, al declararse la invalidez de la parte final del párrafo segundo del artículo 55, deberían invalidarse por vía de consecuencia las siguientes disposiciones jurídicas: 1º.- Por el criterio horizontal, según el cual una norma invalidada afecta a otra norma de su misma jerarquía debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista en la primera, de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser, debe declararse inválido el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Colima.

El artículo 57, lo recuerdo a todos ustedes, dice: “Si por cualquier motivo, la elección de gobernador, no estuviera hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe efectuarse la renovación, o electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión del cargo, cesará no obstante en sus funciones el gobernador que esté desempeñando el puesto, y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo, del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pudiere tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses”. Fin del artículo.

Lo anterior es así, a mi juicio, porque el citado artículo 57 regula entre otras cosas, la convocatoria a elecciones extraordinarias, no puede estar refiriéndose a otro tipo de elecciones que debe emitir el Congreso del Estado en los casos de sustitución del gobernador, siendo que quedó invalidado el artículo 55 de la misma Constitución, por prescribir que dichas elecciones deberán celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la convocatoria.



Claramente este artículo regula, junto con el 55, la convocatoria a elecciones extraordinarias a gobernador. En consecuencia, al haberse invalidado la regulación de dicha convocatoria, ambos artículos pierden su validez porque desaparece la materia que regula.

Esto es en cuanto al criterio horizontal; ahora en cuanto al criterio jerárquico o vertical, me parece, este criterio lo defino así, según este criterio la validez de una norma de rango inferior, depende de la validez de otra norma de rango superior, y a mi juicio, por este criterio debe invalidarse el artículo 6º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice: “6º.- Para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno, deberá ajustar los términos, tanto para la interposición de los recursos como para la substanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el Congreso expida”. Fin del artículo.

Como puede verse, este artículo regula el ajuste que debe realizar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con respecto a los términos para la interposición y substanciación de los recursos que se interpongan en el caso de una elección extraordinaria de gobernador.

Tales términos dice la norma, deberán ser ajustados por el Pleno, de acuerdo a los plazos establecidos en la convocatoria, los plazos de dicha convocatoria en ningún caso podrán exceder de un mes, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución local.

El artículo 6º de la Ley Estatal de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, tiene una relación de dependencia con el referido artículo 55 de la Constitución local, que es una norma jerárquicamente superior, con respecto a la primera, en consecuencia, si se invalida la norma superior, la inferior también debe declararse inválida.

Tres.- También por el principio jerárquico, se debe invalidar el artículo 25, primer párrafo del Código Estatal del Estado de Colima que dice: “Artículo 25.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para gobernador en los casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y las disposiciones de este Código, excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

El primer párrafo, de este artículo, prescribe, y es el primer párrafo, que las elecciones extraordinarias de gobernador, se sujetarán a las bases de la convocatoria que señala el artículo 55 de la Constitución local. Dicha convocatoria debe ceñirse de conformidad con dicho artículo al período de un mes, ya que a más tardar en ese tiempo, deben celebrarse las elecciones extraordinarias.

En consecuencia, dado que el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima, se regula la situación prevista en el diverso artículo 55 de la Constitución local que ha sido declarado inválido, por esta Suprema Corte de Justicia, entonces es claro que por el criterio jerárquico debe quedar invalidado en su párrafo primero.

En el mismo criterio jerárquico se debe invalidar el artículo 25, segundo párrafo del Código Electoral, que dice: “Artículo 25, segundo párrafo.- En el caso del artículo 57 de la Constitución, el Congreso a más tardar el décimo día de que tome posesión el gobernador interino, que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria, debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un período máximo de un mes, nuevamente, a partir de la expedición de la convocatoria, en este caso, las autoridades electorales, deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario, y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

Como puede verse, este artículo prescribe legalmente la expedición de la convocatoria a la elección extraordinaria del gobernador del

Estado y se remite al artículo 57 de la Constitución local que ha sido declarado inválido, para señalar que la elección deberá celebrarse en un plazo máximo de un mes, en consecuencia, al no tener ya validez el referido artículo 57, este artículo deja de tener sentido.

Finalmente, también por el criterio jerárquico debe invalidarse el enunciado o extraordinario, señalado en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Colima que dice: “Artículo 30.- El Congreso, a solicitud del Consejo General, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral, ordinario o extraordinario, cuando existe imposibilidad material para su realización debiendo publicar previamente, los ajustes o variaciones, en el Periódico Oficial del Estado, el Instituto difundirá dicha autorización; este artículo establece una prohibición legislativa, según el cual, el Congreso del Estado puede realizar ajustes de los plazos en las elecciones extraordinarias como la de gobernador; si ha quedado invalidado el artículo 51 de la Constitución que establece que la elección extraordinaria del gobernador deberá celebrarse en un periodo máximo de un mes, a partir de la expedición de la convocatoria que envía el Congreso del Estado, entonces la prescripción del artículo 30 del Código Electoral que establece que el Congreso a solicitud de Consejo General del Instituto Electoral local, puede ajustar los plazos para la realización de las elecciones extraordinarias, deja de tener sentido, pues ya no habría tal plazo.

Ahora bien, en la discusión y votación del día de ayer en la Controversia Constitucional 30/2005, que presentó la señora ministra Luna Ramos, declaramos la invalidez del artículo 25, primer párrafo; consecuentemente, no tiene aquí sentido volver a declarar dicha invalidez, por ende y aplicando un criterio de relación horizontal, yo propongo la declaración de invalidez del artículo 57 de la Constitución del Estado por las razones apuntadas, la invalidez en términos de una relación jerárquica del artículo 6° de la Ley Estatal del Sistema en Medios de Impugnación y de los

artículos 30 y 25, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias ministro presidente.

Bueno ya el señor ministro Cossío acaba de fijar su posición, yo quería tomar la palabra para recordar los puntos y básicamente que quedaron pendientes, el señor secretario general también ya los mencionó para discutir la presente Acción de Inconstitucionalidad; ya el ministro Cossío nos adelantó cómo estuvieron las votaciones, sin embargo, a mí me gustaría hacer una pequeña síntesis de lo que aconteció en estas sesiones, que se discutió el asunto bajo mi ponencia.

En sesiones de 3 y 7 de noviembre, se resolvió efectivamente que era materia electoral lo relativo a la designación de gobernador interino, por lo cual se procedió en ese momento a la discusión de la parte normativa, tanto de los artículos 55 segundo párrafo y 57 de la Constitución del Estado de Colima, referente al nombramiento del gobernador interino a partir de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir.

Al no darse la votación de ocho votos, como lo mencionó el señor secretario general, en relación con la invalidez de los preceptos, en cuanto a esa porción normativa, se desestimó la acción en relación con ello; también se determinó que el plazo de un mes para la celebración de elecciones prevista en el artículo 55, segundo párrafo, como lo acaba de mencionar el señor ministro Cossío, de la Constitución de Colima y el de dos meses que como término para el nombramiento de gobernador interino contempla el artículo 57, a que dio lectura del mismo ordenamiento, eran inconstitucionales y

por tanto, todos los ministros presentes, estuvimos de acuerdo con la invalidez de los artículos, pero quedaron dos posturas a decidir, la primera: si por vía de consecuencia se declaraba la inconstitucionalidad de otros preceptos como lo acaba de señalar el propio señor ministro Cossío, como son los artículos 6° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima y el 25 del Código Electoral del mismo Estado y, en un segundo aspecto: consistente en que si esta Suprema Corte, debería decidir el plazo razonable, que debe establecerse tanto para la celebración de las elecciones como para la duración del nombramiento del gobernador interino, o si esto, se le debe dejar al propio Congreso del Estado.

En relación con el artículo 25, como se señaló y ayer lo votamos precisamente, con el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Colima, su invalidez fue declarada al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, por lo que solo quedaría determinar si por vía de consecuencia, se declara en la resolución que se tome, la invalidez del artículo 6°, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima y también, según lo está proponiendo el señor ministro Cossío, el artículo 30. Sin embargo, yo aprovecho la oportunidad para expresar las inquietudes que al respecto me han estado surgiendo y me surgieron.

En primer lugar, el artículo 6° y en este momento el artículo 30 también, no fueron impugnados en la demanda y no fueron impugnados y, en segundo lugar, o sea, por vía de consecuencia, es la posición del ministro Cossío, para que los estudiemos.

Pero si leemos los artículos 55 y segundo párrafo y 57 de la Constitución de Colima y esto es lo que a mí me ha surgido, estas inquietudes a este respecto –que ya los leyó el ministro Cossío-, artículo 55: “Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un gobernador interino de una terna propuesta por el grupo

legislativo del partido gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso, conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al gobernador interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma.” Ya se declaró inconstitucional que este período máximo de un mes es inconstitucional, por unanimidad de los ministros presentes fue declarada su invalidez.

Y el artículo 57, que establece: que si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviera hecha y publicada para el día primero de noviembre, en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviera en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará, no obstante, en sus funciones el gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses. También esta porción normativa fue declarada inconstitucional por unanimidad de votos.

Y, en relación al 6° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que lo leyó el señor ministro Cossío, el artículo 6°, para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno –se entiende el Pleno del Tribunal Electoral del Estado-, deberá ajustar los términos, tanto para la interposición de los recursos como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el Congreso expida.

Podemos advertir, en nuestra opinión y ya en una nueva reflexión, que no existe una relación directa entre estos preceptos constitucionales y los preceptos –cuando menos este precepto legal, el 6° de que se trata, porque las razones que se dan para declarar la invalidez de aquéllos, no serían suficientes para declarar la invalidez de éste, debiendo entonces hacerlo por otros vicios, con el

riesgo de introducir violaciones a preceptos constitucionales que no fueron expresamente señalados en la demanda, como es el caso del artículo 99, ya que la libertad que se otorga al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para ajustar los términos tanto para la interposición de los recursos como para la sustanciación de los recursos locales, podría hacer nugatorio el derecho de recurrir ante el Tribunal Federal Electoral.

Yo se los expongo como una inquietud. Me gustaría precisar que lo resuelto al punto anterior, quedaría todavía por discutir lo relativo al segundo aspecto que mencioné, en el sentido de que si esta Suprema Corte debe decidir el plazo razonable que debe establecerse, tanto para la celebración de elecciones como para la duración del nombramiento del gobernador interino, o si se lo debemos dejar al Congreso.

Aquí me gustaría recordar y mencionar lo que ya señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que, al no tratarse de normas que se relacionan con el proceso *ordinario* que está por iniciarse, se podría decir al Congreso que está en libertad de purgar este vicio de inconstitucionalidad.

Muchas gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Probablemente para quienes no hayan tenido un seguimiento de este asunto, les resultará sorprendente que se esté planteando por uno de los componentes del Pleno, que en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral pueda extenderse la declaración de invalidez a normas que no fueron específicamente señaladas como impugnadas; simplemente como antecedentes, que todos los que estamos en este Cuerpo Colegiado tenemos conciencia de ello, derivó de una intervención del ministro Aguirre Anguiano que cuestionó una tesis que ha sostenido en ocasiones anteriores este Pleno. Se había sostenido en forma muy repetitiva, que tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral operaba el principio de estricto derecho, de manera que no podía irse más allá de lo que

expresamente se había señalado; pero el ministro Aguirre Anguiano leyó el párrafo segundo del artículo 71, que señala: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.” De ahí se derivó, en relación con el párrafo primero, que la única restricción que se produce en torno a las acciones de inconstitucionalidad en esta materia, es, que no puede hacerse referencia a violaciones de preceptos que no fueron señalados expresamente como violados en la demanda; es decir, preceptos de la Constitución.

Esto después de haber sido ampliamente discutido, fue finalmente votado y, me parece que por unanimidad de votos, se llegó a la conclusión de que efectivamente debíamos hacer la rectificación de este criterio.

Al rectificar el criterio resulta aplicable en su integridad el artículo 73, que señala que las sentencias en acciones de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto entre otros preceptos, en el artículo 41; y el artículo 41 en su párrafo cuarto, señala lo siguiente: “los alcances y efectos de la sentencia” –o sea, se está diciendo lo que debe contener una sentencia-; y en la fracción IV, dice: “los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión en su caso los órganos obligados a cumplirla, las normas generales y actos respecto de los cuales opere y, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponde”; y añade: “cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Es aquí donde aparece la proposición del ministro Cossío, él piensa que la invalidación de una norma que sí fue señalada como impugnada, tiene el efecto de producir la invalidez de otras normas de las que depende.



Hemos escuchado a la ministra ponente que, considera lo contrario; y éste es el tema que estamos debatiendo.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Sí, yo nada más quería mencionar que todavía tenemos pendiente de votar una porción normativa de los dos artículos: la referente al mes de la elección extraordinaria, y a los dos meses de duración del interinato del gobernador, a que se refiere el artículo 57.

Se discutió y parece ser que la gran mayoría; no, tenemos el acta aquí ¿no se votó, verdad? Lo único que aparece en el acta votado, es el 55 y 57, si se hacía o no; bueno, aparece votada la primera parte, lo de la propuesta de la terna, eso sí estuvo votado por siete votos –según la versión que aquí tenemos con el señor ministro Díaz Romero-, lo único que aparece votado es: en la sesión anterior, la primera parte de los dos artículos en las que se establece la propuesta de la terna por el partido vencedor del candidato a gobernador interino; eso se votó y se obtuvo una votación de siete votos; y por eso se desestimó y no alcanzó mayoría para declarar la invalidez.

Y luego, la segunda votación que tenemos, es la que me hace favor de pasar el señor ministro Díaz Romero, que es en la segunda sesión, referente a si se debía o no traer a colación los artículos 6, de la Ley de Medios y 25, del Código Electoral; pero no se alcanzó a votar la segunda parte; se discutió; pero ya no se alcanzó a votar la segunda parte de los otros artículos relacionada con los plazos del mes y de dos meses del interinato; y aquí entraría también la otra parte de que, si en un momento dado nosotros fijamos el plazo para las elecciones extraordinarias, o es el Congreso local el que va a determinar cuál sería el plazo prudente para la duración de la elección extraordinaria; eso estaría todavía pendiente de votarse.

Pero ahorita, si estamos en la decisión de si vamos a acudir al artículo 6º, de la Ley de Medios y al 25; el 25, ya dijeron muy claramente la señora ministra y el señor ministro Cossío, que éste

ya está fallado en la Acción de Inconstitucionalidad que me correspondió la 30/2005.

Lo único que queda pendiente son los artículos 6º y 30, me parece que traía a colación, 25, segundo párrafo, traía a colación el señor ministro Cossío, para ver si en un momento dado, era factible o no declarar su invalidez, de acuerdo al artículo 41, fracción IV, que acaba de leer el señor presidente.

Mi opinión al respecto, es que no se deben de traer a colación estos artículos. Por lo que hace al artículo 6º, también fue motivo de reclamación en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, que fallamos el día de ayer y les quisiera recordar que por lo que hace a la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima, se sobreseyó en la acción correspondiente, precisamente por ausencia total de conceptos de invalidez; se me haría un poco cuestionable que en una acción en la que es acto reclamado y que se sobresee en la acción por falta de conceptos de invalidez, no se analice y se desestime prácticamente a través de un sobreseimiento; y en cambio, en una acción que no es acto reclamado y que por supuesto no hay conceptos de invalidez, se traiga como consecuencia del artículo 57 y se desestime, eso por una parte y por otra, yo quisiera dar otras razones por las que considero que no se debe analizar este artículo 6º y en el caso de que se considerara analizar, también por qué razón no se debe invalidar.

Bueno, la primera de ellas es el artículo 41, que nos leía hace un momento el señor presidente y que dice qué es lo que deberán contener las sentencias, en su fracción IV, lo que está señalando es la precisión de los efectos y los alcances de las sentencias de controversia constitucional, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad, yo quisiera mencionar que creo que, leyendo y releendo esta fracción yo llego a la convicción de que el legislador no está diciendo que declaremos la invalidez de otros artículos, que en un momento dado, tengan relación con uno que estimemos que es inconstitucional, lo que está determinando es que los efectos se

hacen extensivos, que es una situación totalmente diferente a declarar la invalidez de otros artículos que no han sido reclamados, por qué razón, tenemos en primer lugar, un principio de petición de parte, que de alguna manera tiene que estar solicitado, pedido por la parte promovente, el que se declare o no la invalidez de determinados artículos.

Por otro lado, el principio de relatividad de las sentencias, en cualquier procedimiento jurisdiccional involucra a los actos y a la litis y a las partes que en un momento dado constituyen la relación jurídica; en este caso concreto, pues por supuesto que los actos reclamados se hicieron consistir en dos artículos exclusivamente, el 55 y el 57 de la Constitución del Estado de Colima, entonces, si en un momento dado hay relación entre el artículo 57 y el 25 del Código Electoral de Colima, podría decirse que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 57, pero no por vía de consecuencia la del 25, quizás los efectos dejen de tener aplicación en cuanto a lo establecido por el artículo 25 y en cuanto se relaciona con éste, pero no por virtud de una acción en la que no es un artículo reclamado, declarar su invalidez, o sea, los efectos darían lugar a que en un momento dado, no se aplique lo dicho en ese artículo, pero no a que se declare la invalidez de éste, por una parte y por otra, pero además el artículo 25, creo yo que ya está declarado inconstitucional en la acción que nosotros señalamos el día de ayer. Me dice el señor ministro Cossío que se trata de otro párrafo, pero yo creo que no, porque lo que se estaba reclamado era precisamente la relación con el artículo 57, que dice: "En el caso del artículo 57 de la Constitución, --este es el artículo 25 de la Constitución-- el Congreso, a más tardar el décimo día que tome posesión el gobernador interino, que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria debiendo celebrarse la jornada electoral a más tardar en un período máximo de un mes". Esta es la parte que en un momento dado se venía impugnando en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005 y esta es la parte que se declaró inconstitucional y es la que tiene relación con el artículo 57, pero aun en ese caso, vamos a pensar que el artículo

6° de la Ley de Medios, que es la que está estableciendo los plazos para los recursos; este artículo, creo yo, que ya queda prácticamente sin necesidad de analizarlo, porque esto fue motivo de la otra acción, pero volviendo al artículo 6° de la Ley de Medios, que es en la que se están estableciendo los plazos para los recursos correspondientes y que según el ministro Cossío manifiesta: debe de traerse para declararlo inconstitucional, porque el Congreso estaría a través de este artículo teniendo la facultad de reducir los plazos para los recursos administrativos y jurisdiccionales locales en contra de los actos que se dicten en el procedimiento legislativo. Yo creo que no debería tampoco declararse su inconstitucionalidad aun en el caso de que se estimara que se debería de traer. Por qué razón, porque lo único que está estableciendo este artículo, es: dándole la facultad al Congreso, de que en elecciones extraordinarias, tenga la facultad de recortar o de reducir estos plazos, pero no estamos nosotros en la tesitura de que si en un momento dado el artículo 116, fracción IV, incisos d) y e), si no mal recuerdo, que establecen: "Que son las legislaturas de los Estados las que deben determinar cuáles son los recursos que proceden para impugnar los actos de los procedimientos legislativos"; lo único que establecen, es: "siempre y cuando esos plazos sean los prudentes, los necesarios, para que los recursos se desahoguen en tiempo y forma", pero no está estableciendo ningún otro lineamiento, le deja esa facultad al Congreso del Estado, entonces si el Congreso del Estado tiene la facultad para establecer estos plazos, pues lo único que le están diciendo aquí: en estas elecciones puedes acortarlos, pero eso no quiere decir que de antemano esto resulte inconstitucional, para que en un momento dado ya se tenga por qué esos plazos están recortados y no se les da a los particulares o a los partidos políticos la posibilidad de impugnación. Ahí tendría que verse en qué consiste, en la convocatoria, la reducción de esos plazos y ver si efectivamente la reducción que llegaran a establecer no les da la oportunidad impugnativa, pero no lo sabemos, aquí simplemente en el artículo 6° se está estableciendo la posibilidad de reducir los plazos; la posibilidad que tiene el Congreso del Estado, que yo creo es una

facultad que finalmente se la da la propia Constitución estatal y la propia Constitución Federal a través del artículo 116, fracción IV, entonces, en mi opinión: Primero, no se debe de traer ningún otro artículo que en un momento dado pudiera tener relación. Por qué razón, pues porque considero que los efectos no pueden llegar a la declaración de invalidez de algo que no fue reclamado. Segundo.- En el caso de que se trajeran para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tampoco creo que sea el caso declarar la inconstitucionalidad, porque lo único que se les está permitiendo al Congreso es la reducción de plazos y no necesariamente esto es inconstitucional porque tiene la facultad conforme a la Constitución Federal y a la local y aun en el caso de que los plazos fueran demasiado reducidos tendríamos que esperarnos a ver el acto de aplicación consistente en la convocatoria, para ver si esos plazos realmente contravienen a la Constitución. Es simplemente la facultad de reducción.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el ministro Díaz Romero y en seguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias señor presidente.

Veó que la deliberación está desgranándose y va por diferentes cauces, tanto de fondo, como de interpretación del artículo 41, del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, pero creo que, en primer lugar, debemos empezar por destrabar la parte correspondiente que se quedó, digamos, como pendiente en la sesión pasada en que se vio este asunto y quisiera yo retornar precisamente a ese punto.

Tengo a la vista la versión taquigráfica de la sesión pasada y quiero leer solamente una parte, dice el señor presidente: "A votación, si nos limitamos al artículo 55 o por vía de consecuencia vemos otros preceptos". Esto, tomando en consideración que ya se había votado el artículo 55, en lo que se refiere al mes a partir de que en ese mes debería hacerse y tener todos los recursos correspondientes la

elección extraordinaria aun cuando el Poder Legislativo local, tuviera que ajustar los plazos correspondientes, sobre esto se votó y se declaró inválida esta parte; se presentó entonces en ese momento si en vía de consecuencia deberíamos entrar a limitar la invalidez, solamente al artículo 55, o también al artículo 57 u otros preceptos, ésta es la parte donde creo yo que debemos decidir en primer lugar y luego ya entramos a estudiar otras cuestiones. ¿Y cómo fue la votación? el señor ministro Aguirre Anguiano dijo ante la disyuntiva de cómo votar dijo: “voto porque no nos limitemos solamente al artículo 55 y por vía de consecuencia veamos 57, —obviamente de la Constitución—, 6º de la Ley de Medios y 25 del Código Electoral”, amplía pues su campo de efectos correspondientes, luego veremos en su momento, a qué se refieren o hasta dónde llegan estos efectos; el ministro Cossío Díaz dijo: “en los mismos términos”; la ministra Luna Ramos: “Yo por el 55 y el 57”; y yo “igual”; ministro Gudiño: “55 y 57 como lo dijo la ministra Luna Ramos”; ministro Ortiz Mayagoitia: “en los mismos términos de los señores ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz; ministro Valls Hernández: “55 segundo párrafo y 57”; señora ministra Sánchez Cordero: “no, yo en los términos del ministro Aguirre y del ministro Cossío”; señor ministro Silva Meza: “igual”; el ministro presidente: “en los términos de la ministra Luna Ramos” y el señor secretario general de acuerdos dice: “estamos empatados” y aquí es cuando se hizo necesaria la intervención del señor ministro Góngora Pimentel, para que destrabara este empate, claro que como lo ha advertido el señor presidente, al empezar la sesión en el momento en que estamos discutiendo este problema, podemos cambiar de opinión, puesto que no hay ningún resultado todavía y podemos votar en favor o en contra y a mi según he seguido el término de las diferentes intervenciones, poco a poco, me he ido convenciendo, de que el voto del señor ministro Aguirre Anguiano y el del ministro Cossío Díaz, de ir en todo lo posible para tomar las consecuencias correspondientes, yo me inclino más por eso, no solamente por lo que se refiere al artículo 57, sino también respecto de los otros preceptos, pero claro yo tengo ya algunas razones por las cuales considero ampliar este criterio a que me estoy refiriendo.

Debo advertir que no necesariamente tenemos que llevar las consecuencias, sin mirar qué es lo que vamos a decidir al respecto, porque por ejemplo el artículo 57, tiene algo en común con el artículo 55 de la Constitución local y es que pone un término para la elección extraordinaria, pero los términos no son iguales, los plazos no son iguales, porque mientras el 55 habla de un mes, el artículo 57 habla de dos meses, y aquí adquiere una nueva relevancia, lo que se advirtió en algún momento del examen pasado, para decir si es suficiente el plazo de un mes o el plazo de dos meses o el plazo de seis meses, se necesita hacer un examen de todos los días, que son propios para cada uno de los recursos correspondientes y el término también para ir resolviendo los recursos, tanto locales como el federal no es pues tan fácil como decir: se invalida el 55, y automáticamente vamos a invalidar el 57 en esta última parte, si no es a través del examen, respecto de los términos correspondientes. Entonces, en resumen, señores ministros, lo único que yo quisiera es que tomáramos en cuenta en qué momento se quedó la discusión, tomáramos en cuenta las intervenciones en este momento, y podamos decidir si entramos al examen de los demás preceptos, o no, o nos quedamos simplemente con el 55.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Se ha puesto en duda, y ya también yo estoy con la duda, de si votamos o no formalmente la inconstitucionalidad de los preceptos 55 y 57 de la Constitución local de Colima; más duda tengo, porque hasta donde yo recuerdo, habíamos dicho que había principio de impugnación en torno al 57, analizamos el plazo, se hicieron algunos comentarios, y si no hubo la votación formal, creo que actuamos con el consenso de la declaración de inconstitucionalidad de ambos preceptos. Recuerdo a los señores ministros que el señor presidente nos leyó la página 39 del proyecto, en donde hay ataque directo al artículo 57, que establece un término

de hasta dos meses para concluir el interinato, se dijo, de acuerdo con el 55, la elección es un plazo rígido de un mes, y la entrega del mando al nuevo gobernador, no podría exceder de dos meses. En la página 40, hay una clarísima referencia, dice: De manera que la interpretación de los artículos 55 y 57 reformados, que se combaten en esta vía, permite entender que una vez nombrado el gobernador interino, las elecciones extraordinarias deban celebrarse en un mes, y la entrega del cargo hacerse en dos. Está impugnando las dos porciones con la intervención del señor ministro Aguirre, dijimos basta que haya un principio de defensa para que podamos desarrollar el argumento de inconstitucionalidad, como recuerdo que lo hicimos, es decir en mi ánimo personal queda que hubo cuando menos consenso en la inconstitucionalidad de los dos artículos impugnados. Ahora bien, el señor ministro Cossío Díaz, nos propone la aplicación del artículo 41, fracción IV, y que los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de estos artículos, se hagan extensivo a normas subordinadas en estos términos, pero me llamó la atención primero, dice: por criterio horizontal llegamos al artículo 57. Creo que el criterio horizontal no sería necesario, si ya admitimos que hay un principio de defensa, y que el artículo 57, establece un plazo de dos meses para el ejercicio del gobernador interino, es inconstitucional, porque no da tiempo tampoco a que se haga la convocatoria, se desarrolle el proceso electoral, transcurran los plazos de impugnación ante el Tribunal Federal, y después de eso, se dé la toma de posesión. Entonces en cuanto al criterio horizontal, yo me manifiesto en contra, al criterio vertical de subordinación, respecto del artículo 25, era lo que me convenció a mí, en el voto de la sesión anterior, pero este artículo 25, que establece un plazo de un mes para el caso del artículo 57, ya fue expulsado de la ley correspondiente, en cuanto establece el plazo de un mes. Nos propone también, la aplicación extensiva de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, la invalidez del artículo 6° de la Ley de Medios de Impugnación del párrafo segundo, del artículo 25, y del artículo 30, de la Ley Electoral, todas estas normas no encuentran un contacto directo, estricto, restringido al plazo del mes que ya fue declarado inconstitucional, me explico



en otros términos, el cincho de un mes para convocar a elecciones extraordinarias, ya fue derribado, al menos consensualmente, y estoy partiendo de esa base, entonces, cuando el artículo 6º, dice que el Tribunal Electoral Estatal, debe ajustar los plazos para los recursos ordinarios a los que se hayan señalado en la convocatoria para la elección extraordinaria, no lo está sujetando, ya, a un mes, sino a la nueva disposición que en su caso llegara a dictar la Legislatura del Estado de Colima, y aun en el supuesto de la mera expulsión del plazo de un mes, no hay ya esta restricción de que todos los medios de impugnación se ajusten en medida tan estrecha; los otros preceptos, el treinta, particularmente, que dice que el Congreso, ajustará los plazos de la elección extraordinaria, y los puede reducir, si lo vinculamos a un mes, es inconstitucional, pero si ya quitamos el mes, no es inconstitucional, ya no tiene el Congreso, que diseñar plazos demasiado estrechos para que en un mes se desarrolle todo el proceso electoral, podrá dar mayor amplitud a la elección extraordinaria; ahora, a mí me queda claro que las elecciones extraordinarias son de plazos más reducidos que la ordinaria, y que estos plazos se fijan en la convocatoria, para elección extraordinaria, la convocatoria para elección extraordinaria, es un acto que realiza el Congreso, en este caso, como autoridad específicamente electoral, y no genéricamente legislativa, la convocatoria, no es ley, tan no es ley, que en la mayoría de los casos, la emiten los institutos electorales correspondientes, por ser extraordinaria, porque amerita la fijación de plazos y un diseño específico, se le encomienda al Congreso, quiero decir, la propia convocatoria puede ser objeto de impugnación ante los Tribunales Electorales correspondientes, y ahí, como ya no está sujeta a un mes, el vicio de inconstitucionalidad que detectamos en los artículos 55 y 57, no trasmite, no trasciende a la norma secundaria, motivo por el cual, yo he decidido cambiar mi voto, a esta propuesta, y en el caso me manifiesto porque no es necesario que se hagan extensivos los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, a normas secundarias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, para una precisión, que todo lo que ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia, en cómo se desarrolló la sesión anterior, es puntual, como también es puntual lo que ha leído la señora ministra Luna Ramos, lo que sucede, es que dada la metodología de la discusión, que ha seguido este Pleno, la discusión es muy amplia, y al discutir el 55 y el 57, se introdujo una cuestión novedosa, que fue la de examinar otros artículos, entonces, si bien es cierto que todos nos manifestamos en nuestras participaciones, en favor de la inconstitucionalidad de los preceptos 55 y 57, lo cierto es que se tomó únicamente votación respecto a la moción del ministro Cossío, respaldada por el ministro Aguirre, de si se incluían la discusión de los demás artículos, o no se discutían, qué hubiera sucedido si la votación es únicamente de 55 y 57, la que triunfa, entonces se hubiera realizado otra votación, para confirmar la inconstitucionalidad de esos artículos.

Si hubiera triunfado la otra posición, entonces habría que seguir discutiendo hasta que se llegara a un consenso respecto de todo, y hacer otra votación.

Entonces, como lo decía muy bien don Juan Díaz Romero, nos quedamos precisamente en esta etapa previa, yo creo que sería oportuno tomar la votación, si triunfa alguna de las dos posturas, la siguiente postura será la consecuencia de esa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como responsable del debate, debo decir que coincido plenamente con lo expresado por los ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, simplemente hubo una especie de moción, tenemos que declarar también la invalidez de otros preceptos, y entonces se produjo la votación empatada, ya no se pudo seguir, estamos, diría yo, no en el mismo momento, porque después de lo que sucedió se aprobó un asunto que era coincidente en algunos temas, sobre todo temas que se estaban pretendiendo introducir so pretexto de la aplicación del artículo 41.

Yo quisiera referirme a este tema, no es un tema novedoso, y lo discutimos curiosamente en relación con controversias constitucionales en donde es directamente aplicable el artículo 41, y ahí ya aprobó el Pleno que no tenemos porque estar introduciendo estudios sobre artículos que no han sido impugnados expresamente, esto ya prácticamente yo traté de convencerlos, traería un serio problema, primero a los secretarios de estudio y cuenta, que se verían en la necesidad de examinar, en primer lugar, la constitucionalidad de los preceptos expresamente impugnados, y luego, entrar a un análisis integral, no sólo del cuerpo legal en donde se encuentran sino de todas las normas relacionadas, para ver si descubren alguna a la que pueda resultarles aplicable el artículo 41.

A mí me parece que el sentido de ese artículo 41, en primer lugar es cuando algo resulta evidente, no cuando incluso se tiene que realizar un estudio profundo para ver si se conecta o no con la norma que hemos estimado inválida, donde ya estaríamos propiamente construyendo una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional no planteada.

Esa evidencia que para mí es fundamental, en relación con el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, a mí me parece que ni siquiera hace necesario que en la propia sentencia se declare esa invalidez, sino que es de sentido común, esto se dice en un párrafo aparte: "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general", no dice: en la propia sentencia se tendrá que declarar que esto afecta las normas que están dependiendo de la norma invalidada, sino esto es una consecuencia obvia y lógica. Si una norma constitucional, de la Constitución local, establece un principio, y en la ley secundaria se desarrolla ese principio, evidentemente todo lo que es desarrollo de una norma invalidada se desploma, lo diga o no lo diga la sentencia; ¿cómo es posible que pueda aceptarse que la autoridad administrativa se sustente en normas derivadas de una norma invalidada? Ahora, que en los casos que esto se vea de manera evidente se diga en la sentencia, coincido con la ministra Luna

Ramos, no vamos a invalidar esos preceptos sino simplemente vamos a explicitar la consecuencia que señala el artículo 41, pero para efectos de mayor claridad en la sentencia y cuando lo advirtamos de una manera evidente.

Voy a referirme a algo muy sencillo: Si en la sesión en la que esto se debatió no se hubiera planteado que entráramos al estudio de otras cuestiones de leyes derivadas de la invalidada este asunto habría sido resuelto, porque como se ha destacado todos habíamos tenido consenso en cuanto a la inconstitucionalidad de estos preceptos, simplemente en cuanto a economía procesal, en cuanto a agilidad en la administración de justicia la ministra ponente ha cuestionado las proposiciones del ministro Cossío, esto nos obligaría a debatir y a profundizar, en hasta qué punto pueden considerarse como derivadas las normas que le parecieron al ministro Cossío. Y esto pues obviamente nos obligará a invertir tiempo, y esto propiciará que nos pongamos a ver todos el Código Electoral del Estado de Colima y se nos puedan ir ocurriendo otras normas que de alguna manera puedan ser derivadas; y después vendrán los problemas lógicos en la mente de un jurista, de que empecemos a distinguir y qué tipo de derivación, una derivación directa o también podría ser una derivación indirecta; y en esa línea pues hacemos el tratado general sobre el artículo 41, en cuanto establece que también veamos las normas cuya invalidez debe declararse o debe simplemente tenerse en cuenta como efecto de una determinación, de que una norma debe invalidarse.

Yo siento que no es el propósito de el Legislador el complicar la decisión de los asuntos, que con toda esa amplitud que descubrió el ministro Aguirre Anguiano en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; sin embargo, no podemos ir más allá de lo que ya el Pleno ha aceptado y directamente en controversias constitucionales. Recuerden que la ministra Sánchez Cordero nos presentó un proyecto sobre las cuestiones municipales, que era una especie de tratado general de las prerrogativas de los municipios y que estaríamos todavía discutiéndolo si no decidimos en ese

momento: vamos a limitarnos exclusivamente a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se está planteando. Es además, la enseñanza en la práctica jurisdiccional. La práctica jurisdiccional va definiendo problemas concretos y en la concatenación de esos criterios de casos concretos, puede irse formulando una especie de doctrina jurisprudencial, que debemos ser cuidados en que sea coherente; pero finalmente es a través de los exámenes concretos que se nos están planteando.

Esta es la posición que sostuve en aquel momento, que la reitero en este momento y que obviamente mi voto será en ese sentido.

Señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente. Es muy interesante todo esto que venimos discutiendo y lo único que yo advierto es que en algún momento tenemos un enfoque distinto de las mismas cuestiones. Se traen a colación aquella enseñanza que adquirió el Pleno con motivo de aquellos juicios de controversia constitucional en el ámbito municipal, y efectivamente, allí se nos venía planteando por la comisión de excelentes secretarías que nos hicieron el auxilio de estos asuntos, de ir examinando, a propósito de determinada cuestión planteada de inconstitucionalidad sobre uno de los artículos de la Ley Municipal; y entonces, de manera oficiosa empezaban a examinar todos y cada uno de los artículos, para ver si en los ciento y pico de artículos de la Ley Municipal se adaptaba ese mismo concepto de invalidez, iban tomando e iban desechando; y entonces se dijo officiosamente, no se puede hacer eso, con las mismas argumentaciones que da el señor ministro presidente. Pero lo que estamos viendo en este momento, que es el establecimiento de la fracción IV del artículo 41, es una cosa diferente, no es una cuestión oficiosa; y estoy casi seguro, lástima no tengo aquí las versiones taquigráficas correspondientes; pero si bien es cierto que de manera, lo oficioso sí lo desechamos, nos quedamos con lo establecido en el artículo 41, fracción IV, porque como bien lo expresa el señor ministro presidente, esto es de lógica,

si se declara la invalidez de un precepto constitucional local, es lógico que se declare también, o se declare sin efectos, o se declare inválido que es lo mismo, todas aquellas normas que el señor ministro Cossío dice, a nivel horizontal, es decir, con respecto a otros artículos de la misma Constitución, o a nivel vertical, que se refiere a leyes y reglamentos, etcétera.

Estoy consciente y comprendo perfectamente bien que bastaría con que la Suprema Corte de Justicia declarara la inconstitucionalidad del Título correspondiente de la Constitución local, para que se caigan como fichas de dominó todos los demás, pero tampoco veo yo la imposibilidad de cumplir con el artículo 41, fracción IV, por qué, si está a nuestro alcance desarrollar esos efectos, también podemos desarrollarlos, nada más que no lo oficioso, no oficiosamente empezar a examinar todos y cada uno de los artículos para ver cuál otro podemos declarar inconstitucional; eso se quedó aparte, pero – repito- tengamos cuidado, porque no podemos estar cambiando de criterio a cada momento.

El artículo 41, fracción IV, de acuerdo con aquella interpretación quedó en pie, porque no es una cuestión oficiosa.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo quisiera retomar el tema y analizarlo con algún detenimiento y pido una disculpa de antemano.

La respuesta de la ministra Sánchez Cordero no me satisface, me dice no hay relación directa, pero no me dice por qué, no entiendo ahí el argumento en este sentido, simplemente es una afirmación que puede ser correcta o puede ser incorrecta, pero no me precisa cuáles son las relaciones, de forma tal que no puedo pronunciarme respecto de su comentario.

En cuanto a lo que dice la ministra Luna Ramos, es interesante la discusión o la distinción, me dice: es declarar la invalidez o es extender los efectos respecto de la fracción IV del artículo 41.

Yo creo que este es un asunto de la mayor importancia, ver a que nos estamos refiriendo; yo creo que de extender efectos pues es algo que no tiene ningún sentido jurídico, esto no es un juicio de amparo, esto es un juicio de controversias constitucionales. En las controversias constitucionales se declaran inválidas las normas con efectos generales cuando tienen una votación mayor de ocho como bien lo sabemos todos los aquí presentes. Qué vamos a decir entonces para extender los efectos en el considerando, en el resolutivo; no se declara la validez, pero se extienden los efectos, para poder hacer esa declaración ya tuvimos que haber apreciado que el precepto esté en una relación de algún tipo normativa, que resulta afectada por el propio precepto respecto del cual tuvimos que realizar un análisis jurídico para declarar su invalidez, entonces ahí simple y sencillamente es un énfasis.

Yo pienso que en las controversias constitucionales, en el modelo general de las controversias, tanto de la reforma constitucional como de la ley reglamentaria, la exposición de motivos es lo suficientemente clara para darnos a entender que esta Suprema Corte tiene el poder de declarar la invalidez de las normas que estén en oposición con la norma declarada inconstitucional.

El problema es simple y sencillamente definir el sentido, porque así está claramente establecido, de que dependa de la propia norma invalidada.

En el asunto de Ley de Cuencas del Estado de Michoacán, yo presenté un dictamen en el cual decía que se puede entender por este tipo de relación, varias cosas. La relación jerárquica tradicional que todos aprendimos en la escuela, en cuanto a la norma superior y su norma inferior, u otro tipo de relaciones normativas que yo me atreví a postular como es ésta, que ahora nos recordó el ministro

Ortiz Mayagoitia, de la relación de horizontalidad, pero de cualquier manera sí me parece que es muy claro, al menos yo así lo entiendo, tanto de la exposición de motivos como de los dictámenes, particularmente el del Senado de la República, como del dictamen de exposición de la Ley Reglamentaria que cuando se genere ese efecto, se genera por vía de consecuencia y esto es así, me parece porque las personas que redactaron estos preceptos, tomaron en cuenta el Sistema Alemán y el Sistema Alemán genera estas condiciones muy semejantes, de forma tal que yo entiendo que ahí se presenta una cuestión.

Ahora voy a los preceptos en concreto, tiene toda la razón el ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al 57, yo no me entendí también cuál había sido el sentido de la votación anterior y en ese sentido yo pensé que estaba como lo recordó la ministra Luna Ramos sin votar el 57, entonces me pareció que teníamos que hacer explícita la relación con el 57 y eso lo veo bien.

El punto de vista que planteó por primera vez la ministra Luna Ramos de los artículos 6° y 30 de la Ley de Medios, me parece muy convincente, yo creo que tiene toda la razón, no generemos nosotros el efecto particular, sino esperemos a ver qué es lo que resuelve, bueno, en todo caso estaría en contraposición la Constitución Federal o la Constitución Local yo ése creo que me parece un interesante argumento, el otro que no coincido es en relación con el párrafo del artículo 25 del Código Electoral, hasta donde yo entendí, el día de ayer declaramos inconstitucional el párrafo segundo nada más del Código Electoral, en la porción normativa que dice: un mes, si esto es así, de acuerdo con mi explicación, dejamos vivo el párrafo primero del artículo 25; consecuentemente, yo sí entiendo que al haber declarado inconstitucionales el 55 y el 57, debemos declarar inconstitucional el párrafo primero del artículo 25 del Código Electoral, porque insisto, la porción normativa declarar inconstitucional, sólo fue la expresión un mes del párrafo segundo.



Ahora, quisiera una última cuestión sobre este asunto, yo estas cuestiones de si es lógico, o si es por sentido común la declaración, yo las veo muy interesantes, pero en todo caso lo único que estamos haciendo es descentralizar el estudio del problema, piensen ustedes lo siguiente, declaramos inconstitucional el precepto que nosotros queramos porque así fueron las condiciones, se presenta una situación, o nosotros decimos que preceptos están en relación y nosotros determinamos la invalidez, o simple y sencillamente decimos bueno, que las autoridades aprecien qué preceptos de los que tienen que aplicar están en relación de contradicción con este precepto y consecuentemente que ellos determinen la condición de invalidez; al final de cuentas alguien lo tiene que declarar y hay dos formas de declararlo, de una forma centralizada como lo realiza esta Suprema Corte, o de una forma descentralizada que es que las propias autoridades aprecien respecto de cada caso concreto, si se da o no se da esta condición. Siendo este un Tribunal Constitucional, teniendo una potestad expresa para determinar esta razón de invalidez, yo creo que a nosotros nos corresponde definir cuáles son los preceptos que apreciamos, qué se tiene que hacer con esto, pues yo creo que una metodología como todo en la vida decir, a partir de estos criterios se apreciarán los preceptos, lo otro simplemente es decir, pues ya lo apreciarán las autoridades, ya les corresponderá a ellas verlo y esto me parece que sí es claudicar de una función donde tenemos que asimilar y de entender toda la cuestión y el hecho de que las partes en una determinada controversia no hayan planteado un concepto de invalidez respecto de una norma, me parece que no tiene nada que ver con la declaración de invalidez por vía de consecuencia, estos son controversias y acciones de inconstitucionalidad, no son juicios de amparo, aquí lo que se analiza es un sistema jurídico, no se analiza una condición específica de un agravio personal y directo, me parece que haríamos mal nosotros en decir, como en este caso concreto no me planteaste una consideración, esta Suprema Corte no puede por vía de consecuencia declarar la invalidez y el hecho de que en otro asunto se haya planteado expresamente un precepto y en éste no, tampoco me parece que tiene nada que ver porque

esto me parece que tiene que ver con el artículo 41, fracción IV y la forma como esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, se presenta ante el orden jurídico y examina su constitucionalidad y genera de esa forma directa sus consecuencias.

Por ese sentido y aceptando algunos comentarios muy sugerentes en relación a la Ley de Medios, a mí me parece que por vía de consecuencia, si es que no estoy yo equivocado y habiéndose declarado el día de ayer la invalidez del segundo párrafo del artículo 25 del Código Electoral del Estado en la expresión de un mes, me parece, si es que estoy yo en lo correcto, que debíamos declarar la invalidez por vía de consecuencia del párrafo primero del artículo 25 y en lo demás creo que está resuelto. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Silva Meza y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Quiero para efectos de ubicación bien en el tema recordar, el asunto lo empezamos a discutir el jueves tres de noviembre, la posible invalidez de los artículos 55 párrafo II y 57 de la Constitución Política del Estado de Colima, en aquella ocasión nos pronunciamos por la inconstitucionalidad de la porción normativa del 55 que dice: “de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido gobernante a sustituir” y del 57 por la inconstitucionalidad, por ende de la invalidez de la porción normativa que dice: de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el gobernador, que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión en el cargo” ahí tuvimos ya un pronunciamiento en relación con la inconstitucionalidad de estas dos porciones normativas, 55 y 57, recuerdo que inclusive en relación con el 57 en esta temática se tenía motivo de impugnación, el señor presidente leyó un párrafo donde advertimos ahí estaba el principio de defensa 57, ya no podíamos, lo admitimos decir que no tenía impugnación que también estaba impugnado el 55 y el 57, tan fue así que en ese

tres de noviembre tomamos esa determinación, continuamos con la discusión el lunes 7 que es la que estamos ahora recordando y ahí en esa discusión convenimos en que ya habíamos resuelto aquello en que había con la desestimación y que nos quedaba por resolver en el proyecto en relación con si el término máximo de un mes que está contenido en el segundo párrafo del 57, es o no un párrafo adecuado para llevar a cabo las elecciones, prácticamente aquí es una referencia a la intervención de alguno de los compañeros, pero le faltaba esa precisión, porque en última instancia a lo que estábamos haciendo referencia era precisamente en cuanto al plazo que se refería el 55 de 30 días y al vaso comunicante del 57, en relación al término o al máximo de extensión del interinato en relación a dos meses, esto es que siempre referidos, comunicados y en eso se centró la discusión, discutimos, abordamos los temas en todas las formas, en todos los ángulos y finalmente también llegamos a un consenso de inconstitucionalidad de 55 y 57 en relación con estos plazos establecidos y decía como aquí se manejó en varias ocasiones en esos vasos comunicantes, teníamos ya el consenso de esa invalidez en función de esta inconstitucionalidad ¿Dónde surge el problema? Cuando ya no hay uniformidad respecto de los efectos y dice si, si son inconstitucionales pero hay que invalidar otros conceptos secundarios por vía de consecuencia, en aquella ocasión ese fue el tema, allí nos estacionamos y se provocó una votación como recordaba el ministro Gudiño Pelayo, esa fue la votación que tomamos, la otra no la tomamos, la otra de la inconstitucionalidad la dimos por sentada y nada dijimos si son inconstitucionales, pero nada más invalidamos estos los constitucionales o los que son por vía de consecuencia y ahí vinieron los argumentos y algunos nos pronunciamos porque si fueran los otros artículos de las leyes secundarias y otros ¿por qué no? Fueron 55 y 57, ésta es la ubicación que hago para efectos míos y la de ustedes si la comparten y ahí quedamos, en mi caso, perdón primera persona, no puede ser de otra manera, yo sí me pronuncié porque no nos agotáramos en el 55 y 57 por algunos argumentos he querido, concretamente el ministro Cossío que a mí me parecieron y me siguen pareciendo muy de fondo, no agotarnos,

simplemente en el cotejo constitucional, o sea Constitución local como ley secundaria o Federal, sino ir más allá y más allá en la razón, en la razón de invalidez, esto es la razón de invalidez es fundamental desde mi punto de vista a nivel de Tribunal Constitucional y donde ya no encuentra barreras, ya no encuentra más barreras que esa protección a la Constitución que deba hacer el Tribunal Constitucional y dar una justificación, una relación de algo muy valioso, visto como Tribunal Constitucional y en el caso cuál era desde mi punto de vista y creo que aquí se mencionó y creo que por el ministro Cossío, preservar el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ese era el gran tema desde mi punto de vista al derivar por vía de consecuencia el análisis de los otros preceptos, es decir, nosotros estamos dando una razón de invalidez, sí, no es el simple cotejo, sino es la protección de todo un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene que tener protección, y que nosotros como Tribunal Constitucional, podemos ampliar nuestra decisión, no solamente en vía de consecuencia refleja como tal, no, en vía de consecuencia, en el caso concreto porque es un sistema de medios de impugnación, donde no se pueden permitir al legislador ordinario que cierre o que acote términos en forma tal, que pueda hacer nugatorio un sistema de medios de impugnación; entonces, eso nos llevaba desde mi punto de vista, a ampliar la decisión no por vía de consecuencia simple, sino decir, tenemos que preservar este sistema de medios de impugnación, y no permitir, o no correr el riesgo, más que no permitir, no correr el riesgo, de que se acote este sistema de medios por una decisión inadecuada del Poder Legislativo Ordinario. De esta suerte nosotros Tribunal Constitucional, invalidamos esto, sí, por vía de consecuencia, pero en atención a la razón de invalidez en el tema de constitucionalidad general, aludiera esos términos, y señalar las bases acotando u orientando la decisión del Poder Legislativo Ordinario, preservando un sistema de medios de impugnación en materia electoral. De esta suerte, yo en ese momento me pronuncié así, y yo sigo convencido de ello, en el tema de fondo creo que es un paso como Tribunal Constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, y enseguida el ministro Valls, el ministro Ortiz y la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Tengo miedo de prolongar la faena y por tanto rematarla mal. En ese mérito voy a partir de afirmaciones muy lacónicas: Primero. Asumo y así lo entiendo, que votamos la inconstitucionalidad del artículo 55 y también la del 57 de la Constitución del Estado de Colima.

Segundo. Creo que la señora ministra ponente, la ministra Luna Ramos tendría razón en sus afirmaciones, si estuviéramos en presencia de un asunto de litis cerrada de estricto derecho, como congeniamos en que no es así, pienso, con todo respeto que no le asiste la razón; enseguida, me refiero a la situación de declarar la invalidez de otras normas ordinarias, que son corolario de las declaradas inconstitucionales, y aquí tenemos una interpretación que voy hacer paráfrasis desde luego, de el señor ministro Cossío Díaz, él nos dice lo siguiente: Hay una necesidad de anulación de carácter horizontal, cuando una norma de carácter ordinario, asociada con una declarada inconstitucional carece de sentido, después de la expulsión del orden jurídico de la primera, y una norma sin sentido o una norma contradictoria, estorban siempre a la solución de problemas, sobre todo cuando se trata de interpretación de éstas por autoridades de carácter administrativo o incluso jurisdiccional administrativo, y enseguida nos dice, pero también hay una situación jerárquica, cuando normas de rango inferior, asociadas con las declaradas inconstitucionales perviven porque resulta la misma situación, o bien son normas sin sentido, o que contradicen todo el sistema de las normas expulsadas del orden jurídico, a mí me pareció que la interpretación del ministro Ortiz Mayagoitia, era altamente sugerente, pero después de recapitular sobre el texto de los dos artículos, voy a leer el artículo 6º de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima, y nos dice: “Para

el caso de la elección extraordinaria, -no se nos olvide que las normas que declaramos fuera del orden jurídico del Estado de Colima, se refieren a las elecciones extraordinarias de gobernador, el Pleno, aquí se define el Pleno, como el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, según el artículo 3º-. Y repito, para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los recursos como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria, que para tal efecto el Congreso expida.

Enseguida voy a leer el artículo 25 del Código Electoral, en su párrafo primero, que este, descansa todavía, en la presunción de constitucionalidad, porque no hemos hecho la declaratoria correspondiente en forma expresa: "las elecciones extraordinarias -(dice)- que se celebren para gobernador en los casos del artículo 55 de la Constitución, -(no se les olvide que ya nos existe este artículo)-, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria, que para tal efecto expide el Congreso y las disposiciones de este Código, excepto el caso previsto en la fracción V, del artículo 76, de la Constitución Federal.

¿Qué pasa con este párrafo primero, del artículo 25 de la Ley mencionada y con el artículo VI, de la otra Ley? Que quedan cuando menos en suspenso, mientras la autoridad legitimada para ello legisla acerca de la forma correcta, de normar las elecciones extraordinarias, no podemos declarar suspendidas las normas, porque quedan disociadas de un sistema, como no podemos suspenderlas, pienso que todavía es oportuno que las expulsemos. Para mí, existe un sin sentido en estas normas habiendo expulsado las otras.

¡Gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el orden que señalé, tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Gracias, señor ministro presidente!

Hemos pasado prácticamente toda la mañana, hora y media discutiendo este interesantísimo asunto, se han hecho aportaciones muy valiosas, muy importantes, por parte de los señores ministros y señoras ministras.

Hemos llegado al consenso, de la inconstitucionalidad de determinadas porciones normativas, de los artículos 55 y 57, de la Constitución de Colima; donde esto se ha trabado es en los efectos, si en vía de consecuencia, o por sí mismas se deben también declarar fuera del mundo jurídico, otros preceptos que señalaba el señor ministro Cossío Díaz, cuando además nos hizo ahí una muy sugerente presentación de un análisis horizontal a otros artículos de la Constitución o vertical, referidos a leyes ordinarias, o a artículos de reglamentos.

En la pasada sesión hubo sobre si se extendía o no, como ya lo dijo el señor ministro Díaz Romero, un empate, de cinco a cinco, de los señores ministros que estábamos presentes, el señor ministro Góngora, estaba en Comisión, no había asistido a esa sesión; el día de hoy, ese empate ya se rompió, no obstante que el señor ministro Góngora no ha definido, a menos que me equivoque y le ofrezco una disculpa, su posición, y ya se rompió porque el señor ministro Ortiz Mayagoitia, ha cambiado a la posición que había externado en el sentido, decía él, la vez anterior, que si se extendiera en vía de consecuencia los otros dispositivos y hoy ha cambiado que no debe extenderse más allá del 55 y 57 en las porciones normativas.

Creo que aquí no debemos perder de vista, que a lo largo de estos diez años de la nueva Corte, que acaban de cumplirse este año, se ha ido construyendo, se está construyendo toda una doctrina, toda una teoría, todo el andamiaje jurídico de la acción de inconstitucionalidad y de la controversia constitucional, que por la inercia de nuestra formación profesional, y más aún de quienes los

señores ministros y ministras han tenido la fortuna de ser funcionarios del Poder Judicial de la Federación, por esa inercia decía, queremos todo llevarlo al terreno del juicio de amparo, y estamos viendo los efectos solamente respecto de lo planteado, no más haya del quejoso, etc.

La posición que ha externado el ministro Cossío, que como dije me ha parecido muy sugerente, nos orienta hacia otro lado, hacia la construcción verdaderamente de efectos de una controversia constitucional que no puede, según he ido advirtiendo de las exposiciones de mis compañeros, las señoras ministras y los señores ministros, no puede reducirse, propone él, solamente a las porciones normativas de estos dos artículos, 55 y 57 de la Constitución, sino que también debe tocar, o deben tocar, si me permiten la licencia, deben tocar, deben afectar a esos otros dos artículos del Código Electoral y de otra ley a que se ha referido; esa es la gran cuestión, vamos a construir, vamos a seguir con una doctrina muy apegada a los principios del juicio de amparo, que es un medio de control constitucional y que lo fue por muchos años, pero el único, pero hoy ya no lo es, hoy está la acción de inconstitucionalidad, está la controversia constitucional, que atienden a otros principios y que necesitan construir para nosotros mismos, por un principio de certeza jurídica, de seguridad jurídica para el justiciable, ir construyendo su propia estructura de derecho, sus propios principios, sus propias doctrinas, no necesariamente alejadas, pero tampoco, necesariamente apegadas a la del amparo, todos son medios de control constitucional; ese es el asunto en el que estamos, perdónenme la palabra, empantanados, en un sentido o en otro; este asunto en particular como otros que hemos estado viendo en estos días, nos van dando la posibilidad de ir armando, construyendo la doctrina jurídica, en ese caso de la acción de inconstitucionalidad, creo que no la debemos dejar pasar, creo que tenemos la obligación, no creo, estoy convencido, de que tenemos la obligación de ampliar nuestro espectro y de hacer propuestas como corresponde a un Tribunal Constitucional, propuestas novedosas, propuestas de un criterio amplio de constitucionalidad,



no solamente en función de agravios, y del quejoso, y un poquito, un poquito abrir, abrir nuestra mente, a que estamos frente a figuras jurídicas mucho muy novedosas, diez años en derecho no significan mucho, si nos vamos a que nuestros principales principios hasta la fecha, datan de la época de los romanos; de tal manera pues que yo me manifiesto, porque en vía de consecuencia, sí deben ampliarse estos efectos a los otros dos dispositivos que aquí se han venido manejando. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, curiosamente yo iba a tratar de demostrar por la lectura del artículo 25, que es una norma funcional y apegada a la Constitución; Don Sergio Salvador hace una lectura opuesta y no la comparto, no la comparto primero, porque parte de una premisa en el sentido de que el artículo 55 de la Constitución estatal, ya no existe porque lo declaramos inconstitucional, no, lo único que expulsamos del artículo 55, es el plazo reducido para la celebración de la elección extraordinaria, en todo lo demás, la norma ha quedado en pie, y cómo se lee: “Las faltas temporales del gobernador del Estado hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno. . .”

Párrafo segundo. Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un gobernador interino, de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo para la elección extraordinaria -todo esto está en pie-, para tal efecto, el Congreso, conforme a sus facultades dentro de un plazo de diez días a partir de que se haya nombrado al gobernador interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de gobernador -todo esto está en pie- la cual deberá celebrarse en un

período máximo de –puntos suspensivos- porque le quitamos un mes, a partir de la expedición de la misma. ¿ Y qué dice el artículo 25?, pues reproduce casi este texto constitucional, la expulsión del plazo, un mes, directamente en el artículo 55 y también en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Electoral Estatal, purgó completamente el vicio de constitucionalidad. Veamos el 25, está en el capítulo de las elecciones ordinarias y extraordinarias, nadie ha dicho que no puede haber o que son inconstitucionales las elecciones extraordinarias, el 25 las regula, y dice: “Las elecciones extraordinarias que se celebren para gobernador en los casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso”, que es literalmente casi lo que dice el 55 en la parte que quedó en pie, y a las disposiciones de este Código, pues esto es perfecto, compatible con el 55; luego dice: “excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal”, que también es correcto, porque se trata de un gobernador designado directamente por el Senado de la República, en caso de desaparición de poderes, por eso, al haberse declarado ya que el plazo de un mes previsto para las elecciones extraordinarias en el caso del artículo 57, con eso quedó curado del vicio de inconstitucionalidad el artículo. En cuanto a que el Congreso puede reducir los plazos para la elección extraordinaria, y que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima puede reducir los plazos para la cadena recursal, también quedó curado, porque ya estos plazos no van a estar limitados a un mes, yo creo que el Congreso de Colima, después de ver el contenido de esta resolución, no podría emitir una convocatoria para que todo suceda en el improrrogable plazo de un mes, porque se expone a que la invalide el Tribunal Estatal Electoral, ahí sí, como acto de autoridad específicamente electoral. Entonces, de verdad, no veo la necesidad de hacer extensivos los efectos de la declaración de inconstitucionalidad; si tal fuera el caso, si estuviéramos en presencia de normas cuya constitucionalidad depende de lo que ya declaramos inconstitucional, yo ya me había manifestado por esta necesidad, pero el contenido de los artículos de ley secundaria,

quedó curado por la inconstitucionalidad decretada en la acción 30 para el artículo 25, y en ésta para el artículo 55 y 57. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente. Bueno, primero porque el ministro Cossío hizo una cita directa a mi persona y yo quisiera contestar, es decir, que no había, en mi opinión una relación directa, en los mismos términos que ahorita voy a decir, y que el ministro Ortiz Mayagoitia se ha pronunciado. Yo quiero decirles en primer lugar que yo por supuesto siempre he sostenido primero la suplencia de la queja total, tan es eso que en la materia de controversias constitucionales municipales sostuve como voto particular el examen de toda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, entonces, ese no era mi problema, mi problema es que al reflexionar en estos días sobre la correlación o la relación que había entre estos preceptos y lo declarado inconstitucional, no veía yo la relación directa. Como lo señaló el ministro presidente, que estando la votación empatada, pues podíamos reflexionar, incluso cambiar de voto y así se ha hecho, inclusive el propio ministro Ortiz Mayagoitia cambió, el ministro Díaz Romero cambió, el ministro Valls Hernández cambió de voto y también yo, en esta situación por esta reflexión he cambiado mi voto.

Y, en cuanto a la cita expresa del ministro Cossío, yo en los mismos términos del ministro Ortiz Mayagoitia; porque recordarán que se desestimó la acción, en tratándose de la disposición sobre la terna y que solamente se ha invalidado los plazos de un mes y de dos meses; entonces ahí también, en cuanto a ninguno de los preceptos se vincule, nada más con el término de uno y dos meses que se prevén en los artículos 55 y 57, sino que se refieren a otros aspectos; como por ejemplo, el párrafo primero del 25, si bien hace referencia al artículo 55 de la Ley local, al referirse: "A que las elecciones extraordinarias que se celebren para gobernador en los

casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones de este Código, en mi opinión, lo cierto es que en nada se relaciona con el término de un mes que acaba de declararse inconstitucional; por lo que, si se invalida el 55, por lo que hace al término en algún modo trastoca el precepto legal, ya que no se relaciona en este punto específico con la invalidez; por lo que cambiando el término de un mes, las elecciones extraordinarias serán constitucionales y por lo tanto este párrafo del artículo 25 puede válidamente aplicarse sin afectar al sistema electoral.

En cuanto al artículo 30 del mismo Código, pasa lo mismo, ya que ninguna referencia hace al término de uno o dos meses contemplados en los artículos 55 y 57, por lo que la facultad que se le da al Congreso de ajustar o variar los plazos; en mi opinión, es independiente de esos términos, pues al declararse sin valor aquéllos y fijarse otros, será dentro de estos nuevos términos o estos nuevos plazos que se varían los términos; es decir, no hay una relación directa entre los términos declarados inconstitucionales y la facultad otorgada, son independientes y de declarar su invalidez, debe ser en mi opinión por otros motivos, por otros argumentos, pero no por éste, porque solamente se invalida el plazo de un mes o de dos meses.

Entonces, por eso es que yo no veía la verdadera relación y no sabría entonces ¿cuál sería la invalidez que se propone del artículo 25 y 30 concretamente o en qué parte de estos artículos para sostener la relación o la correlación con lo declarado inconstitucional? Pero como dice el ministro Valls, en tanto que somos un Tribunal Constitucional, bueno pues, hay que ver todo este aspecto y avanzar en el camino de la constitucionalidad.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor presidente.

Siendo fiel a mi promesa de ahorro de tiempo.

Me ha convencido la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, apuntalada por lo que respecta al artículo 25, párrafo primero, por la ministra Olga Sánchez Cordero, modifíco mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pienso que debemos aprovechar todo lo que se ha debatido.

Primero, he podido corroborar que en relación con el párrafo segundo del artículo 55 de la Constitución del Estado de Colima y 57, en las partes que ya han quedado suficientemente precisadas, hicieron uso de la palabra, los ministros: Cossío Díaz, Silva Meza, Luna Ramos, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, ponente Sánchez Cordero, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo.

Dice el acta en los términos consignados en la versión taquigráfica, en la versión taquigráfica, ninguno habló a favor de la constitucionalidad; sin embargo, no hubo formalmente votación, porque cuando estábamos ante esta posición, el señor ministro Cossío hizo su planteamiento de que habría que declarar la invalidez de normas vinculadas, relacionadas; el texto constitucional dice, que derivan de la declarada inválida, y entonces, manifesté, aparentemente ha habido grandes coincidencias, pero finalmente estimo que hay posturas que son incompatibles, el ministro Cossío pretende que se vean otros preceptos que no están señalados como impugnados en esta acción por vía de efectos, y sigo hablando y viene la votación, luego yo sugiero que formalicemos lo relacionado con el 55 y el 57; en consecuencia, me permito preguntar al ministro Góngora que no estuvo presente, si él estima que son inconstitucionales o constitucionales; si estima como los restantes,

que son inconstitucionales, pues sería votación económica, en caso contrario, pues, quizás abriríamos la discusión nuevamente, porque obviamente él puede presentar argumentaciones que resulten convincentes. Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Escuché los argumentos del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y eso me hace pensar que debería de analizarse, él lo hizo, los artículos 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, del Código Electoral del Estado de Colima; 30, que mencionó el señor ministro Cossío, y ya lo hizo, y era lo que no quería hacerse por cinco ministros, yo estoy, salvo que cambie el señor ministro Cossío su opinión, por la propuesta del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, bueno, a votación si son constitucionales o inconstitucionales los artículos 55, párrafo segundo y 57 impugnados; y luego, ya plantearemos los otros problemas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Inconstitucionales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** También.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por la propuesta del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Son inconstitucionales.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Son inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Inconstitucionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Inconstitucionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, es decir, son inconstitucionales los artículos 55, párrafo segundo y 57 del Código Electoral del Estado de Colima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, habiéndose formalizado este tema, nos queda el siguiente en donde ha habido un amplio debate, yo pienso que hay algo que no está sujeto a votación, porque es texto expreso de la ley, el artículo 41 señala que cuando se declare la invalidez de una norma, en los efectos deberá estimarse que esto afecta a las normas vinculadas con ella, de modo tal, que esto nadie puede votarlo en contra, el artículo 41 dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”; el problema es en el caso concreto, la regla general es ésta, ahora qué es lo que supone, supone que ante algún planteamiento o del ponente o de alguno de los integrantes o alguna de las integrantes del Pleno, se diga: “yo pienso que esto debe afectar también a otras normas”, como lo ha dicho el ministro Cossío en relación con este asunto, yo a lo que me opongo, es a que establezcamos la regla general de que debemos oficiosamente ponernos a averiguar en todos los textos legales qué norma puede extenderse la declaración de invalidez por depender de la norma invalidada, entonces yo diría, el primer problema no vamos a votarlo, pero si piensan ustedes que votemos el texto constitucional si es del texto de la ley, si es aplicable o no, bueno pues tiene el uso de la palabra ministro Aguirre y luego ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor presidente. Yo creo que usted toca un artículo neurálgico que puede ser interpretado y la interpretación puede ser la siguiente: Dado que la declaración de invalidez de una norma acarrea, según el texto de la parte final, de la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, del artículo 105 constitucional, todas aquellas

normas cuya validez dependa la propia norma invalidada, esto debe de quedar al buen criterio de las autoridades aplicadoras de la norma el entender y dar inteligencia a esta afectación de todas aquellas normas, o bien, cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse por declaración en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, entonces el problema que nos plantea el señor ministro presidente, es un problema que tiene su trascendencia y su posibilidad de discusión en cuanto a la interpretación que él da, en donde implícitamente dice, es problema subsecuente de la autoridad aplicadora de la sentencia el hecho de declarar inválidas también las normas dependientes, bueno, yo creo que en este caso nos podemos ahorrar esta discusión, yo pienso que es muy importante y muy interesante, pero a lo mejor no es el momento de hacerlo, yo creo que la votación debe de ser la siguiente: Determinada la invalidez por inconstitucionalidad de los artículos 55 y 57 en las partes relativas de la Constitución Política del Estado de Colima, debemos de extender los efectos de la invalidez mencionada al párrafo primero del artículo 25, del Código Electoral del Estado de Colima, al artículo 30 del mismo Código, y al artículo 6º de la Ley de Medios de Impugnación o no debemos extender la invalidez como declaración de la Suprema Corte, y con esto concluimos el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con todo respecto señor ministro, yo pienso que no hay mayor interpretación, yo también quiero ahorrarme la votación, pero la diferencia es que yo estimo que porque está previsto en la ley, si usted piensa que por cuestión de economía procesal, yo estoy retirando la posición que anteriormente sostuve en cuanto a que esto se debe dejar a la autoridad administrativa, porque me han resultado convincentes las razones que se han dado y, además, porque he leído con cuidado el artículo 41, dice lo siguiente: Las sentencias deberán contener, luego, son requisitos que deben contener las sentencias, y la fracción IV, empieza diciendo: los alcances y efectos de la sentencia, entonces -debe contener los efectos- y luego dice la



parte final -cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general sus efectos-, efectos que debe fijar la sentencia, deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, entonces en ese sentido yo recogí lo que había dominado y me resultó convincente, es un requisito de la sentencia en controversia constitucional y en acción de inconstitucionalidad por derivación del artículo 71, bien, por eso dije, sobre este punto no tomemos votación y en la práctica esto se va a dar cuando el ponente diga -y me parece que estas normas derivan de ésta- por esto, por esto, ya lo discutiremos ya lo discutiremos y ya en el caso concreto diremos si es correcto o no, o cualquier ministra o cualquier ministro podrán decir, a mí me parece que además esto y esto, como aquí está aconteciendo, entonces en ello simplemente, en plan no de votación, sino de consenso ¿están de acuerdo en que es obligación que debe cumplirse en las sentencias conforme al artículo 41 que cuando hay normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, deben señalarse sus efectos en el cuerpo de la misma.

¿Están de acuerdo? Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, indudablemente esto se desprende del texto que ha sido leído, no creo que sea necesario una votación, hace un rato se hablaba, usted señaló ministro presidente de una vinculación, cuando la invalidez debe extenderse a todas aquellas normas se decía: que tengan vinculación con la norma invalidada, aquí la última parte de la fracción IV del 41 de la Ley Reglamentaria habla de que esos efectos se deben extender a todas aquellas normas cuya validez "dependa", es una vinculación de dependencia, no es una vinculación en abstracto; la acotación nos la da el texto mismo del 41. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El tema deriva ya en si debemos entrar al análisis de otros preceptos que estén en esta hipótesis, ahí es donde yo he advertido que se han dado muchas razones en diferentes sentidos y cada quien habrá sacado sus propias

conclusiones, pero advierto que la ministra Sánchez Cordero aún quiere decirnos algo más.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, yo me congratulo de que el ministro Cossío Díaz trajo a la mesa de discusiones estos artículos, creo que era importante analizarlos y de hecho ya se analizaron, que las posiciones sean distintas en relación a la invalidez o no, algunos piensan que por principio estos artículos deben también excluirse, anularse, invalidarse en el orden jurídico estatal, otros pensamos que no hay la relación, pero cuando menos la discusión se dio, se analizaron si efectivamente tenían o no directamente vinculación con lo que hemos declarado inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Decía hace un rato el ministro Valls el número de minutos que le hemos dedicado a este asunto, y a mí sí me parece que en este ánimo de ir avanzando criterios, para no volvérnoslo encontrar en otro asunto, yo pienso que si hoy tomáramos un par de decisiones sería más fácil, inclusive para la marcha en otras decisiones, yo creo que aquí hay dos temas que hay que distinguir, que usted lo distinguió muy bien; el primero es la forma de estudio, una forma de estudio es si es oficiosa y exhaustiva, esa, yo también coincido con usted, la descartaría; otra es, si se hace a petición de las partes, podría ser una condición en el caso en que si fueran normas que no pudieran ser reclamadas, etcétera, por ejemplo, normas de carácter reglamentario; y otra es la que usted señalaba, que sería a solicitud de un ministro en donde se pudieran hacer estas manifestaciones, creo que en la forma de estudio sí hay una línea para introducirse al estudio de estas cosas; y otra es la forma de la declaración, yo no sé si esto es una forma de declaración en la parte considerativa o en la parte resolutive; en la parte resolutive, lo que diríamos es: Resolutivo Segundo.- Se declara la invalidez de los

artículos tales y tales impugnados. Resolutivo Tercero.- Por vía de consecuencia esta Suprema Corte declara la invalidez de los artículos tales y cuales, porque de acuerdo con el Considerando tanto, se estimó que estaban en relación jerárquica, horizontal, la que en su momento sería, entonces sí me parece que dado el tiempo que le hemos invertido a esto, perdón pero creo que sí es un asunto nada mas de tomar casi la votación sobre estos temas en ese sentido. Yo, si este fuera el caso, creo que debe ser esto, a solicitud de las partes si ella nos dice no te puedo impugnar en acción de inconstitucionalidad normas reglamentarias, pero creo que todas estas normas reglamentarias están en relación con la ley, pues ya apreciaremos nosotros o no el mérito de esa consideración, o la segunda opción que usted señalaba, que me parece muy bien, es a solicitud de un ministro; y la forma de declaración me parece que sí debe ser en la parte resolutive para que alcance plenamente sus efectos, insisto, es poco tiempo y creo que con esto se podrían generar unas tesis muy interesantes, en su caso, en el proyecto de la señora ministra, y una vez definido esto entonces sí ya veríamos con qué preceptos nos quedaríamos en sus casos, si es que este fuera el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de decretar el receso yo haré un comentario muy respetuoso al señor ministro Cossío Díaz, porque en el fondo no sólo el de la voz sino probablemente la mayoría o la totalidad de los presentes, que coinciden en ser maestros, tenemos que a veces pretendemos que las sentencias de la Corte, nos den un estudio sistemático y diríamos más elegantemente, “científico”, sobre la problemática que se aborda, y no es propiamente el camino de la decisión jurisdiccional, como que el juez tiene que estar en torno a los casos que se van planteando. Entonces toda esta minuciosidad con la que usted observa el artículo 41, y que como que hace soñar en cuando uno está explicando las controversias constitucionales, y pueda decir: “ya la Corte ha definido este problema, diciendo en este caso de esta manera, en éste de esta otra manera, etc., etc.” Y que eso normalmente lo dice uno cuando coinciden con su manera de

pensar, pero no cuando no coinciden cuando tendrá uno que hacer la crítica de por qué piensa que se equivocó la Corte. Por eso quizá tengamos que ser muy cautos.

Yo creo que efectivamente el tema es muy interesante, muy importante, habrá que primero votar, si conviene precisar todos estos aspectos, y en su caso, si entramos a precisarlos, y luego el tema que realmente nos interesa en el caso.

Bueno, hay algo evidente que destacó la ministra Sánchez Cordero, y el ministro Góngora también lo dijo, bueno, se están planteando si van a estudiar, si se da la hipótesis del 41, si hay normas que derivan, pues el estudio ya se hizo, todas las intervenciones han pretendido hacer el estudio, entonces como que someter a votación: “Y piensan que debemos estudiar lo que ya estudiamos”, pues es verdaderamente absurdo, más bien cómo que habría después que votar qué preceptos, de los que se han propuesto, por algún motivo se consideran, que por ser derivados de las normas declaradas inconstitucionales, también deben invalidarse, en ese punto yo coincido con los ministros Aguirre Anguiano y Díaz Romero, la ministra Luna Ramos, como que hace una distinción sutil, entre declarar la invalidez o simplemente decir, que por efecto de la invalidez declarada en una norma general, éstas ya no serán aplicables, pero en el fondo, pues no hay mayor distinción desde mi punto de vista, cuál es el efecto de que una norma derivada de otra declarada inválida, siga la misma consecuencia, pues que debe tenerse por inválida, queda aniquilada del mundo jurídico pero cómo que ése sería ya un problema más bien de forma, yo creo que aun lo que hemos debatido, revela que es provechoso que tengamos un receso y que con mayor lucidez regresemos a estas votaciones.

**(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso.

Antes de entrar al receso, nos encontrábamos ante la posibilidad de tomar una votación en torno a este asunto; me parece que subsiste el planteamiento del señor ministro Cossío Díaz en el sentido de que en el caso, se presenta el supuesto del artículo 41 fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución y que por lo mismo, hay diferentes preceptos que le pediré los precise, deben también declararse inválidos en razón de que como lo dice el propio precepto, son normas cuya validez depende de las normas invalidadas, o sea, las partes que se especificaron de los artículos 55 y 57 de la Constitución de Colima.

Señor ministro Cossío, nos quisiera por favor precisar el alcance de su proposición, porque entiendo que aun usted en sus intervenciones, fue aceptando algunas observaciones que se fueron haciendo en torno a lo que originariamente planteaba.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, muchas gracias señor presidente.

Originalmente como se había manifestado, teníamos un pronunciamiento más específico sobre el artículo 55 y duda sobre el artículo 57, que yo había advertido y también algunos de los compañeros ministros; consecuentemente, en origen también hice el planteamiento de la declaración de invalidez del artículo 57 de la Constitución del Estado de Colima, sin embargo, habiéndose tomado hoy esta votación de manera expresa, tengo que dejar de lado este asunto.

En segundo lugar, en el asunto de la señora ministra Luna Ramos del día de ayer, se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 25, del Código Electoral de Colima, por eso también y eso sí lo mencioné, no habría nada que hacer ahí.

En cuanto al artículo 25, primer párrafo, me parecieron muy convincentes las razones que dio el ministro Ortiz Mayagoitia y la ministra Ramos de forma que dejo de lado también ese asunto.

Donde sí me parece que hay un problema importante, es en los artículos 6 y 30, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, justamente porque nosotros precisábamos en algunos de los argumentos de la sesión donde se vio este asunto, la necesidad de reforzar el sistema de medios de impugnación de constitucionales y no permitir que éste se fuera degradando a nivel estatal, argumento que hace un rato retomó y lo explicó muy bien el ministro Silva Meza; por ende para mí, por vía de consecuencia de la aplicación de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, me pronunciaría por la invalidez de los artículos 6° y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Colima.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Hace un momento, una de mis propuestas había sido que no se podía declarar la invalidez de una norma por efectos de otra que se estimaba inconstitucional y que yo nada más estimaba que se declaraba la inaplicabilidad; sin embargo, me hicieron favor de proporcionar la exposición de motivos de la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional y quiero leerles una parte que me hará cambiar de opinión, dice: "...debido a que las controversias constitucionales..." ya dijimos que efectos del 73, estamos ligados al 41 para efectos de sentencias de acción; "...debido a que las controversias constitucionales se lleva a cabo un control de regularidad de los actos y normas generales, respecto de la Constitución, es importante permitir que las declaraciones de invalidez, respecto de tales normas generales, no sólo recaiga a la normas objeto de la controversia, sino también a aquellas normas cuya propia validez derive de la norma controvertida, declarada inconstitucional. El efecto de este control es amplio y trascendente, pero es la única vía posible para garantizar auténticamente la supremacía de la Constitución, y para darle efectos plenos a las

declaraciones de inconstitucionalidad de normas generales, pues en caso contrario, se haría necesaria la promoción de un juicio específico para declarar la inconstitucionalidad de normas cuya existencia jurídica proviene de una norma considerada contraria a la Constitución”.

Sobre estas bases, señores ministros, sí retiro mi propuesta de que nada más se deje de aplicar la norma; creo que sí es correcta la declaración de invalidez de una norma en vía de consecuencias por otra ya declarada inconstitucional, que la involucre de manera prácticamente directa.

Ahora, en cuanto al artículo 6°.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Si me permite, yo sugeriría que en esta parte, aun aprovechando la intervención de la señora ministra Luna Ramos, porque en realidad ya vamos a aclarar el texto de un precepto que aun había motivado posiciones divergentes entre los integrantes del Pleno de la Suprema Corte, sí pudiera incluirse en el proyecto este análisis, lo que daría lugar a una tesis de mucha importancia sobre el alcance de la terminación relacionada con normas vinculadas con la norma general, declarada inválida; y que el efecto sería declarar también su invalidez. Esto, seguramente, como lo decía el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, motivaría un punto resolutivo en que se declarara la invalidez con base en este dispositivo. Y el segundo punto es, probablemente, el que iba a precisar la ministra Luna Ramos, que es ya en el caso concreto. Y en el caso concreto –sería la pregunta– ¿procede declarar la invalidez del artículo 6° y del artículo 30 del Código Electoral, por derivar de los artículos 55, párrafo segundo y 57, que han sido declarados inválidos?

Ministra Luna Ramos, sobre este punto, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias, señor presidente.

Sobre este punto, yo considero que no debe declararse la invalidez de estos dos artículos, y doy mis razones.

El artículo 6° dice: “Para el caso de la elección e extraordinaria, el Pleno –se refiere al Pleno del Congreso Estatal- deberá ajustar los términos, tanto para la interposición de los recursos como para la substanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria, que para tal efecto el Congreso expida.

Si nosotros declaramos la invalidez de este artículo, realmente lo único que le está dando es la facultad al Congreso para, en elecciones extraordinarias, acortar los plazos. Elecciones extraordinarias que, en el caso concreto, punto número uno: ya el ministro Ortiz había señalado el plazo de un mes, que se había considerado inconstitucional porque no daba la oportunidad para que se desahogaran en tiempo y forma estos recursos, ya quedó expulsado de la norma, entonces ya no hay ningún problema para decir que se acorten esos plazos.

Ahora, lo que se está dando en este artículo al Congreso, es la facultad de acortar; esta facultad de acortar, pues en realidad no es inconstitucional ¿por qué razón? el artículo 116 dice para efecto del establecimiento de los principios en materia electoral, nos dice el 116 en su fracción IV: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.” Fracción IV: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad que las etapas de los procesos electorales establecen.

d).- se establezca un sistema de medios de impugnación, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

¿Qué es lo que está estableciendo el artículo 116?, la obligación de que los Congresos de los Estados, garanticen un sistema de impugnación, y que en este sistema de impugnación se establezcan



los plazos necesarios para que se lleven a cabo estas impugnaciones.

El hecho de que se le dé la facultad al Congreso de que, en circunstancias especiales acorte los plazos, no quiere decir que sea violatorio del 116; porque el 116 lo único que le está diciendo es: tienes que establecer el sistema de impugnación y establecer plazos en los que se pueda desahogar formal y materialmente un recurso; pero ni siquiera sabemos cuáles son esos plazos, porque de esos plazos va a ser motivo la convocatoria correspondiente que emite el Congreso; ¿cuándo?, cuando se llegue el caso de que se dé una elección extraordinaria; entonces, de entrada decir: no puedes acortar los plazos; no sabemos si los plazos van a ser o no constitucionales, eso ya será motivo de impugnación; si es que los plazos que se emitan en esa convocatoria realmente no resultan ser suficientes para poder combatir esos actos de las autoridades electorales; pero si aun acortados dan la posibilidad humana, física y jurídicamente posible de impugnar, yo no le veo la inconstitucionalidad al artículo; estaríamos declarando la inconstitucionalidad por si acaso no les da un plazo adecuado para combatir; yo creo que eso no lo podemos hacer.

Entonces, en mi opinión, no podemos declarar la inconstitucionalidad de este artículo, en la inteligencia de que: sí estoy de acuerdo en que –y retiro mi postura en el sentido de que sólo se podía decretar la invalidez de otros artículos vía efectos para su aplicación-, sino que también se puede declarar la invalidez.

Pero del 6º, yo no veo porqué se deba declarar la inconstitucionalidad.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero, y luego va el ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO DÍAS ROMERO:** Gracias, señor presidente.

En primer lugar, me congratulo que la señora ministra se haya convencido a través de la lectura de la exposición de motivos del Decreto Constitucional de Reformas, que, efectivamente hay una mayor amplitud, porque se otorga a la Suprema Corte de Justicia el control de la constitucionalidad mediante un sistema que pueda

abarcas pues todo aquello que lógicamente se desprenda de aquel artículo que se declaró inconstitucional.

En lo que se refiere al artículo 6º, que es el que se está examinando, es de la Ley de Recursos, si mal no recuerdo; dice: para el caso de la elección –lo podemos ver en la hoja cien del proyecto-. “para el caso de la elección extraordinaria, el Pleno deberá ajustar los términos, tanto para la interposición de los recursos, como para la substanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el Congreso expida”.

A mí me surgen todavía dudas al respecto, porque la lectura que hace la señora ministra, de la fracción IV, del artículo 116, se refiere a las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral; leyes, y dentro de esas leyes establece: “d).- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. e).- Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales”.

Entonces, esto ya debe estar plasmado en una ley que corresponde al propio Congreso; pero cuando el artículo 6º, establece que: para el caso de elección extraordinaria; ¿qué no podemos despegar de lo que establecen los artículos 55 y 57, pueda, dejando de lado esas formas, ya normas establecidas en la propia Ley que el Congreso expidió; ponga una convocatoria, y se dé facultades al Pleno del Consejo Electoral, para que reduzca y ajuste?; con esto, ya me surgen dudas al respecto, porque no se le pone absolutamente ningún candado aquí; puede suceder que dé 24 horas, ó 36 horas para el desahogo de un recurso, en relación con la facultad, con la elección extraordinaria y no podemos, es decir, de antemano, decir: ¡Ah! Bueno, pues ya veremos cuando llegue el momento de la aplicación, si efectivamente es inconstitucional o no, y yo creo que si lo ponemos en relación con la Ley ya expedida por el Congreso de la Unión, ya no puede ser materia de acortamiento como lo dice el

artículo 29 de la Ley Electoral: “Ninguna convocatoria –dice-- podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este Código”.

Les hago notar pues las dudas que tengo al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Valls tiene la palabra y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Hace un rato que veíamos el contenido de las sentencias que establece el artículo 41 de la Ley Reglamentaria, al referirnos a la parte final de la fracción IV, hicimos mención al texto que a la letra dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. Esa es la duda que nos plantea el señor ministro Díaz Romero, si aquí estamos en ese caso o no de dependencia, para mí sí hay ese caso de dependencia, puesto que no podemos dejar abierta la posibilidad, ni esperar ver, como decía la ministra Luna Ramos, a ver qué sucede, a ver cómo viene, ad cautelam, no, definitivamente, yo pienso que sí se debe declarar también la invalidez de este artículo 6º del que estamos hablando. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

El artículo 41, por vía de efectos y solamente por vía de efectos, permite que declarada la inconstitucionalidad de una norma general, se hagan extensivos los efectos de la inconstitucionalidad a normas que dependan de la declarada inconstitucional, quiere esto decir que el mismo vicio de inconstitucionalidad sea el que trasmite y llegue a las normas secundarias, qué dijimos aquí, el plazo de un mes es insuficiente para un proceso electoral de elección de gobernador y por lo tanto, es inconstitucional, el plazo de un mes; de qué manera

esta declaración de inconstitucionalidad, que ya eliminamos el plazo de un mes, contamina a la facultad que tiene el Congreso Estatal para, en una convocatoria de elecciones extraordinarias, señalar plazos distintos de los que establece la ley para la elección ordinaria o la diversa facultad del Tribunal Electoral, de también ajustar los plazos de la cadena recursiva local a los que haya determinado el Congreso en la convocatoria del proceso electoral, son cosas muy diferentes, lo que yo he oído, es que pudiéramos analizar de oficio la constitucionalidad de estos preceptos que sería tanto como integrarlos a la litis constitucional de oficio y sin concepto de violación decir, lo que le escuché decir al señor ministro Silva Meza y al señor ministro Díaz Romero: “Los recursos tienen que ser congruentes y dar tiempos suficientes para llegar incluso al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Ahora bien, qué hicimos, ya no están sujetos ni el Congreso ni el Tribunal a resolver y tramitar todo el proceso en un mes, ya no hay, ya no hay plazo de dos meses para la duración de un gobernador interino, esto es un problema para el Congreso local, tendrá que fijar un nuevo plazo; ahí había yo sugerido como parámetros referenciales que la Constitución Federal, señala un mínimo y un máximo que permite un mejor desempeño de los tiempos electorales; meramente hipotético. Supongamos que el Congreso dijera: el gobernador interino durará un mínimo de dos meses y un máximo de seis y diez días después del acto de designación, se lanzará la convocatoria de elecciones extraordinarias; es obvio que en este plazo no pueden ser los mismos tiempos de la elección ordinaria, tiene el Congreso que irlos recortando y decir: el proceso electoral inicia tantos días después de publicada esta convocatoria; el plazo para registro de candidatos será de diez días; el plazo para la campaña electoral será de un mes, en vez de los noventa días que se señalan de manera ordinaria, y la jornada electoral tendrá lugar en tal fecha, ya no en el apretado término de un mes, sino que lo llevó a tres, y la toma de posesión del gobernador electo será al terminar el interinato porque al ponerse como un máximo, puede ser antes, entonces yo no veo que la inconstitucionalidad que declaramos, contamine estas

diversas potestades, tanto del Congreso local, como del Tribunal y, por lo tanto, no podemos hacer extensivos los efectos de una declaración de inconstitucionalidad, cuando para ello sea necesario de afincarnos en vicios diferentes, que pudiera haberlos, pero tiene que ser el mismito que invalidó la norma, que haga depender de ahí a las otras, para que solamente se diga: como adolecen del mismo vicio, hago extensiva la declaración de inconstitucionalidad. Yo estoy en contra de que se extienda en el caso concreto los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias ministro presidente.

Nada más ministros, recordarles en relación a esta invalidez que todos han mencionado, todavía quedó un punto por discutir o por votar, que sería si este plazo, es decir, esta Suprema Corte debe decidir el plazo razonable que debe establecerse, tanto para la celebración de las elecciones, como para la duración del nombramiento del gobernador interino o se lo debemos dejar al Congreso. Esto también es un punto que habría que tener presente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Creo que sí estamos al pendiente de esto, una vez que tomemos la votación en relación con este tema.

¿Alguna otra intervención en este sentido?

**Bien, yo creo que ha quedado suficientemente debatido, toma la votación, si se declara la invalidez de los artículos 6° y 30 de la Ley de Recursos de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, que se han mencionado o si por el contrario, no debe declararse esta invalidez por vía de consecuencia.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** La invalidez de los artículos 55 y 57 de la Constitución de Colima, no debe extenderse a los artículos 6° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; 25 y 30 del Código Electoral.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Yo estoy por la invalidez de los artículos 6 y 30 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Colima, como lo puntualizó muy bien el señor ministro Díaz Romero en su intervención, hay una clara alteración del principio de legalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** No deben declararse inválidos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Sí debe declararse la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** También por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** En los mismos términos que votó el ministro Aguirre Anguiano y la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Sí debe declararse la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** No debe declararse la invalidez, en los términos del ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Sí debe declararse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.-** Fundo mi voto. Me pareció plenamente convincente lo argumentado por el

ministro Ortiz Mayagoitia, aún esto haría decir al artículo 41 algo muy diferente, porque es muy clara la redacción del artículo 41 en cuanto establece y lo hemos leído repetidamente, deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, aquí en realidad lo que se está haciendo en relación a la posición contraria, es declarar la invalidez de normas con base en nuevos vicios diversos a los de la norma invalidada, luego se altera sustancialmente el alcance del artículo 41; en consecuencia voto en el sentido de que no debe extenderse la invalidez a estos preceptos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que no deben extenderse, en términos del artículo 41 fracción IV, última parte de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, los efectos de la invalidez decretada en este asunto, a los artículos 6º y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No quiero reabrir una discusión sobre un tema en el que mayoritariamente no compartieron mi punto de vista, en el sentido de que cuando se dan estas situaciones debe quedar huella en la resolución que se tome, lo que incluso daría lugar a coherencia con votos que en este sentido podrían llegar a emitirse como particulares, la posición mayoritaria del Pleno, fue tan claramente mayoritaria, que por eso no quiero reabrir una discusión, que advierto que sería desfavorable, en consecuencia, yo diría que como ha ocurrido en otros casos, quienes quieran hacer su voto particular analizando el tema en un sentido podrán hacerlo, quienes quieran hacer su voto particular en el otro sentido, también podrán hacer uso de su derecho, incluso pregunto quiénes van a formular voto particular en este punto, para que les reservemos su derecho. Señor ministro José Ramón Cossío; señor ministro Valls, señor ministro Silva Meza, señor ministro Góngora, un voto de minoría, yo le preguntaría al ministro Ortiz Mayagoitia, si no quisiera simplemente reflejar lo que dijo con tanta claridad en un voto particular, para que de algún modo se vea la posición mayoritaria.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero el ganó la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, pero como no va reflejarse en la resolución, entonces aparecería un voto particular frente a una decisión de seis votos, que no daría explicación de por qué se tuvo esta votación; entonces yo sí siento que debiéramos hacer curiosamente voto de mayoría, concurrente. ¿Está de acuerdo señor ministro Ortiz Mayagoitia?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, agradezco la exhortación señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No me quedó claro algo, o sea yo soy la ponente y por supuesto el engrose correría a mi cargo, por supuesto, pero en este caso, se está declarando la validez por una mayoría de de seis votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Simple y sencillamente no se hace extensivo lo relacionado con el artículo 41.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces en relación con esto no habrá ningún pronunciamiento, ningún análisis, desde luego yo vería con mucho gusto que cambiaran de punto de vista, pero no, lo cierto es que así fue como se definió en otro asunto muy claramente debatido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Si la señora ministra, aceptara incluir en la resolución este análisis, pues ya nos ahorraríamos el voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, quiere usted que debatamos nuevamente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recordarán que hubo un caso en que debatimos ampliamente el tema y no soy demasiado pesimista, pero creo que fueron diez votos contra uno en el sentido de que en estos casos no debe incluirse en la resolución lo que se debatió y finalmente no tiene que reflejarse en puntos resolutivos; entonces, en ese sentido, nos queda únicamente por votar, porque creo que sobre ello, pues ya ha habido suficientes proposiciones, la



proposición que pienso que de algún modo había prevalecido es que no establezcamos ningún plazo determinado, sino más bien tengamos un párrafo en que se diga que el Congreso está en aptitud de introducir las reformas pertinentes aun de ajustar estas disposiciones al texto constitucional, al texto constitucional federal. Bien, toma la votación, si este sería el efecto de esta determinación sobre los preceptos declarados inválidos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la propuesta del ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con la propuesta del ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, que se le deje al Congreso.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con la propuesta de la mayoría de los ministros, que en su momento hicieron uso de la palabra, y que yo me permití resumir cuando sometí el asunto a votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que no se establezca en la resolución, plazo que deba fijar el Congreso, sino que él lo establezca razonablemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, dejar que sea el propio Congreso el que haga el ajuste correspondiente, en los términos de la Constitución Federal.

Pues dado la hora en que nos encontramos, que hace previsible que no alcanzaríamos a avanzar, bueno, el asunto con el que podría dar cuenta, es el que se empató. Es cierto que el ministro Díaz Romero, que no se encontraba en esa sesión, podría hacer uso de la palabra, pero ya él mandó un documento, coincide con ese documento, pues casi sería hasta práctico tomar la votación, pero por lo pronto, dé cuenta usted, con el asunto de la ponencia del ministro Díaz Romero, que también fue motivo de la convocatoria a este Pleno. Es ponencia del ministro Aguirre Anguiano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 968/2005.  
PROMOVIDO POR OPERADORA  
AEROBOUTIQUES, S.A. DE C.V., CONTRA  
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y  
DE OTRAS AUTORIDADES  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49,  
FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE  
DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1° DE  
DICIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, AMPARA Y PROTEGE A OPERADORA AEROBOUTIQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

Y se informa que en la sesión pública celebrada el martes dieciocho de octubre, en la que no estuvo presente el señor ministro Díaz Romero, en relación con la propuesta de conceder el amparo, no hubo manifestación de alguno de los señores ministros en contra, es más, manifestaron que sí estaban de acuerdo en conceder el amparo, pero en cuanto a los efectos que se señalan en la parte considerativa, hubo un empate a cinco votos, porque cinco de ellos estuvieron de acuerdo con los efectos que se señalan en el proyecto, y cinco se manifestaron en contra, razón por la cual el Tribunal Pleno ordenó, y la Secretaría cumplió, que se convocara a esta sesión, para que estando presentes los once ministros, se pudiera resolver sobre el particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como este asunto ha sido ampliamente estudiado, debatido, consulto si sometemos a votación el mismo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, quisiera proponerle al ministro Aguirre, en caso de que prevaleciera el criterio de la Primera Sala, un ajuste en la parte de los efectos, pero esto en caso de que fuera, sería por vía de engrose, que es una cuestión para precisar mejor el efecto que creo que valdría la pena, señalarlo, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, toma la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los términos en que me pronuncié en la sesión anterior, no he modificado mi punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea, a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En contra señor, es decir, por el criterio de la Primera Sala.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señores ministros, yo me enteré de la deliberación que hubo en relación con este problema tan interesante, y leí todas las intervenciones que tuvieron los señores ministros y las señoras ministras. Quiero decir que yo voy a

votar en contra del proyecto, propuesto por el señor ministro ponente, en virtud de que no hago más que sostener el mismo criterio que había establecido la Sala, en la Segunda Sala, en tres asuntos seguidos, el primero de los cuales, si mal no recuerdo, fue el del señor ministro Góngora Pimentel, las razones, ya las han examinado ustedes a través de un documento que he repartido, motivo por el cual, voto en contra del proyecto, y porque perdure la solución que antes había dicho la Segunda Sala, y que la Primera Sala, me parece que en vía de jurisprudencia.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del propositivo del proyecto, en cuanto a conceder el amparo a la quejosa, y mayoría de siete votos, en contra de los efectos que se proponen en el proyecto; es decir, esos siete votos, son a favor de que los efectos sean en los términos del criterio sustentado por la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente, no estoy seguro que haya sido mayoría de seis votos, ¿alguien cambió de sentido?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Don Genaro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Entonces es correcto.

Para anunciar que con mucho gusto haré el engrose, en el sentido de la mayoría, a este respecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con la sugerencia de...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No conozco las sugerencias del señor ministro Cossío, pero si son del placer de la mayoría, yo con mucho gusto lo haré.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Quisiera leer. Me visitaron algunas personas, y me hicieron ver algunos aspectos que me pareció de la mayor importancia, digo así, en este sentido, me parece que la tesis de la Primera Sala, hoy del Pleno, es acertada al hacer referencia a montos o cantidades y no a porcentajes, que es lo que se ha venido manejando en la discusión, pues así se permite que se verifique la cantidad exacta que corresponde a cada concepto; de igual manera me parece que una salvedad en este sentido, tendría un efecto adicional que resulta benéfico, no solo para los contribuyentes concretos que acuden al amparo, sino para el sistema fiscal en general, en términos de la transparencia que debe privar en el sector público, dicho efecto adicional, es el siguiente: de permitirse la verificación de los casos, en los que la autoridad efectivamente permitió la participación de particulares en lo que concierne a los servicios de procesamiento electrónico de datos, ello deberá ser comprobado en el trámite de ejecución de sentencia, y de no estar siendo respaldado al día de hoy, con algún comprobante, tendría como consecuencia que el particular autorizado por la autoridad hacendaria, sea diligente en cuanto a los procedimientos que lo coopera, y en su caso, otorgue un comprobante del pago recibido, mismo, que de cumplir con los requisitos correspondientes, podría ser deducible para el causante, en términos del ISR, y de igual manera el IVA, correspondiente, podría dar lugar al acreditamiento, de nuevo, si se cumple con los demás requisitos legales.

Dicha condición también debe ser de interés para la autoridad hacendaria, pues debería importarle que el particular por ella autorizado, expida comprobantes que cumplan con los requisitos legales aplicables.

Lo anterior, en el entendido de que se trata de un servicio que originalmente correspondía a la propia autoridad, por el cual, hubiera percibido un derecho respaldado en el pedimento correspondiente, y en relación con el cual, permitió la participación de un particular autorizado mediante concesión o algún otro medio, debiendo verificarse que efectivamente se preste el servicio y se respalde la contraprestación.

Con base en las consideraciones anteriores, reitero mi posición en el sentido de que debe concederse el amparo, sin que lo anterior alcance a las contraprestaciones que corresponde a los servicios de procesamiento electrónico de datos, así como el impuesto al valor agregado respectivo, prestados por un particular autorizado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, respetuosamente sugiero que el pronunciamiento de este Pleno no sea definitivo en cuanto a la procedencia de la devolución de un porcentaje aplicable en todos los casos, sino que se precise, como lo hace la tesis aprobada por la Primera Sala, que únicamente deberá restituirse la cantidad que corresponda al derecho de trámite aduanero pagado por el quejoso, no así a los montos que correspondan a las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos, situación que deberá identificarse en cada caso en ejecución de sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, tome votación en relación a la inclusión de estos efectos, en lo que ya fue decisión mayoritaria en el sentido que se hizo el cómputo correspondiente de los votos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Mi voto será en suplencia de mi criterio anterior, que no prevaleció, dado lo cual estoy de acuerdo en incluir esos efectos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la propuesta que formulé.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, yo creo que no tenemos que decirle a la Secretaría de Hacienda como cobre, simplemente se deja de aplicar el artículo inconstitucional y ya.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual, va más allá.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como lo han establecido la ministra Luna Ramos, el ministro Díaz Romero y el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo no tengo ningún inconveniente en que se incluya.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No, yo no, en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** No se debe incluir, fue argumentación que no se tomó en cuenta en relación con la definición del criterio que debía prevalecer y por lo mismo estoy en contra, ya podría ser materia de un asunto posterior en que se debatiera este tema.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de 8 votos en el sentido de que no debe incluirse la sugerencia del señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** BIEN. EN CONSECUENCIA, SE ESTIMA RESUELTO EL ASUNTO EN LA FORMA ESPECIFICADA, O SEA, POR UN LADO EN EL SENTIDO DEL PROYECTO EN CUANTO SE OTORGA EL AMPARO; Y EN CONTRA DEL PROYECTO EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PROPONÍA Y CON EL ALCANCE QUE SOBRE TODO QUEDÓ MUY CLARAMENTE PRECISADO EN EL DOCUMENTO QUE CIRCULÓ EL MINISTRO DÍAZ ROMERO, Y SI LA MEMORIA NO ME FALLA, QUE EL MINISTRO SILVA MEZA AUN DIO LECTURA DEL MISMO EN EL MOMENTO EN QUE SE DEBATIÓ EL ASUNTO.

Pues dada la hora que en este momento tenemos, se levanta la sesión y se cita a la que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**